

315-2021 DESCORRE LLAMADO EN GARANTIA ANDRES DURAN

ECONTABLE ABOGADO <notificacionjudicialcontable@gmail.com>

Lun 4/09/2023 1:23 PM

Para:Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

DESCORRE LLAMAMIENTO EN GARANTIA ANDRES DURAN (2).pdf;

SEÑOR (A):
JUEZ DIECISÍS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

RAD: 08001-31-53-016-2021-00315-00.**PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MEDICA.****DEMANDANTES: YARIXA GINIS TIRADO PIMIENTA y YARIXA ALEJANDRA MARTÍNEZ.****DEMANDADO: ANDRES FERNANDO DURÁN PINILLA, HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S.y la SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMERICA S.A.S.**

El suscrito **WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO**, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado con T. P. No. 133.124 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de Apoderado Judicial del señor **Dr. ANDRES DURAN PINILLA**, mayor de edad e identificado conforme a poder, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, del departamento del Atlántico, muy respetuosamente me dirijo a su digno despacho, con el fin de contestar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, de mi representado el **Dr. ANDRES DURAN PINILLA**, formulada por la **SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMERICANA S.A.S.**, dentro del proceso en referencia.

Atentamente,

WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO.
C.C. No. 9.096.617 de Cartagena.
T.P. No. 133.124 del C. S. de la J.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



ECONTABLE S.A.S.
ASESORIAS JURIDICAS



Asesoría Jurídica, Civil, Laboral, Comercial y Familia
Asesoría Tributarias y Contable - Contabilidad Sistematizada

SEÑOR (A):

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

RAD: 08001-31-53-016-2021-00315-00.

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MEDICA.

DEMANDANTES: YARIXA GINIS TIRADO PIMIENTA y YARIXA ALEJANDRA MARTÍNEZ.

DEMANDADO: ANDRES FERNANDO DURÁN PINILLA, HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S. y la SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMERICA S.A.S.

El suscrito **WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO**, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado con T. P. No. 133.124 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de **Apoderado Judicial** del señor **Dr. ANDRES DURAN PINILLA**, mayor de edad e identificado conforme a poder, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, del departamento del Atlántico, muy respetuosamente me dirijo a su digno despacho, con el fin de contestar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, de mi representado el **Dr. ANDRES DURAN PINILLA**, formulada por la **SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMERICANA S.A.S.**, dentro del proceso en referencia de acuerdo a lo siguiente:

I. TERMINO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El presente escrito se aporta dentro de los términos legales exigidos por la ley, esto es, desde el auto de fecha 2 de agosto del 2023, donde se ordenó llamar en garantía al el **Dr. ANDRES DURAN PINILLA**, notificado en estado el día 3 de agosto del 2023, en razón de lo solicitado por la **SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMERICANA S.A.S.**

II. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Parcialmente Cierto, ya que, se busca tergiversar en favor del demandante situaciones alejadas a la realidad del caso en concreto.

No es cierto que mi representado el **Dr. ANDRES DURAN PINILLA** ofrezca o no resultados estéticos mediante anuncios publicitarios en redes o Web Site. El demandante, pretende errónea y falsamente atribuir un resultado prometido en el lamentable suceso del señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)**.

El **Dr. ANDRES DURAN PINILLA** en efecto es un profesional adscrito a la sociedad **HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S.**, pero en nada debe confundirse errónea y falsamente en favor del demandante que lo publicitado sea vinculante a mi representada o al mismo doctor para pretender un compromiso de resultado que nunca existió.

Por otro lado, no puede pretender el demandante que por ocasión a una publicidad dirigida al público general **tergiversar** en su favor si la obligación del médico esteticista es de **medio** o de **resultado**, como si desconociera los **Consentimientos Informados** suscritos para la práctica de la **Intervención Quirúrgica** aportados por el mismo demandante, en favor de una inexistente **MALA PRAXIS** en el caso en concreto.



AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, que mi representado el **Dr. ANDRES DURAN PINILLA**, por intermedio de **HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S.**, prestará servicios quirúrgicos dentro de la **Emergencia Sanitaria** derivada del **COVID 19**, sin que esto, pueda tomarse como una imprudencia o negligencia, toda vez, que, primero esta actividad no se encontraba prohibida o limitada a la fecha de la intervención quirúrgica del señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)**; y por otro lado, se tomó por parte de mi representada todos los **Protocolos de Bioseguridad** necesarios y exigidos por el **Ministerio de Salud** para la época del caso en concreto, tales como, sin limitarse: i) Preferencia de Citas Virtuales; ii) Pruebas Covid del Personal Adscrito; iii) Uso de Mascarillas; iv) Higiene; y demás requisitos exigidos por el Ministerio de Salud como Protocolos de Bioseguridad, tal como se puede observar en:

- En Documento denominado **Verificación y Registro de Procedimientos Quirúrgicos** de fecha 05-11-2020 quedo registrado que *“7:30 Equipo Quirúrgico utiliza toda la protección contra COVID 19 y se encuentran en buen estado de salud aparentemente (...)”* (Documento Aportado con la Demanda).
- En Documento denominado **CONSENTIMIENTO INFORMADO SOBRE RIESGO DE CONTAGIO DE COVID 19 (PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS Y/O DIAGNÓSTICOS PROGRAMADOS)** suscrito antes de la intervención quirúrgica. (Documento Aportado con la Demanda).
- Prueba **COVID 19** exigida al paciente antes de la intervención quirúrgica, que claramente reconocen las demandantes al aporte de la prueba documental, documento emitido por **LABORATORIO CLÍNICO CONTINENTAL** de fecha 03-11-2020 que arrojó como resultado **NEGATIVO**.

Prueba Documental 3.

- Documento denominado **CONSENTIMIENTO INFORMADO GENERAL DECLARACIÓN DE PACIENTE O PERSONA RESPONSABLE** firmado por el paciente antes de la intervención en donde se conoció por todos el **RIESGO DE PROPAGACIÓN Y/O CONTAGIO DE COVID 19** y se realizó la debida encuesta Epidemiológica.

Prueba Documental 2.

Por último, es de suma importancia aclarar que para el caso en concreto nos encontramos ante una obligación de **medio** mas no de resultado, fundamentado en la ley, y soporte documental firmado por señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** como los **Consentimientos Informados** socializados y aportados por la misma demandante, en donde:

- Documento firmado antes de la intervención quirúrgica denominado **“CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA O PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA PACIENTE ADULTO”** en donde claramente queda inmerso y claramente explicado al paciente los riesgos y complicaciones inherentes a la operación y los riesgos particulares de la misma, según se dijo:

“(...) Así mismo, se me ha explicado que no es posible garantizar los resultados esperados en ninguna intervención quirúrgica (...)”

(Documento Aportado con la Demanda).



Así mismo para dar más claridad a lo manifestado al paciente, se le informo por medio de otro **CONSENTIMIENTO INFORMADO** los riesgos y complicaciones inherentes a la operación y los riesgos particulares de la misma.

Como en:

- Documento firmado antes de la intervención quirúrgica con encabezado del **Dr. ANDRES DURAN PASTLIC SURGERY** en donde claramente quedo inmerso y claramente explicado al paciente los riesgos y complicaciones inherentes a la operación y los riesgos particulares de la misma, según se dijo:

“(...) La(s) cual(es) me ha(n) sido explicada(s) extensamente. El Cirujano Plástico mencionado, también ha respondido a las preguntas que le he formulado, de manera comprensible para mí. Además, me han explicado los métodos de tratamiento alterno, si los hubiese, al igual que las ventajas y desventajas inherentes a cada uno de ellos. También me han informado que pueden presentarse las molestias o efectos colaterales propios a cualquier cirugía (inflamación, dolor, moretones o equimosis, excoriaciones, limitación temporal al movimiento del área intervenida, mareos, etc.) y otras situaciones que no pueden ser previstas, denominadas complicaciones. He sido informado(a) acerca de cada una de estas y que, aunque las complicaciones usualmente son de rara ocurrencia, comprendo todos los riesgos y consecuencias para esta cirugía. (...)” (Negrilla Fuera del Texto Original)

Prueba Documental 1.

Adicional se le manifestó al paciente:

“(...) La medicina y la cirugía no son ciencias exactas, y aunque se esperan buenos resultados, no hay garantía explícita o implícita de que estos puedan obtenerse. (...)”

“(...) 7. Reconozco que a pesar de que en el momento de la cirugía se apliquen todos los conocimientos técnicos y destrezas adquiridas por el cirujano, no se ha dado garantía por parte de cualquier persona con respecto a los resultados que puedan obtener. (...)”

Igualmente, al final del documento se le manifestó al paciente, quien declaro entender de forma clara:

“(...) c. QUE HAY RIESGOS A LA OPERACIÓN O TRATAMIENTOS PROPUESTOS. D. HE SOLICITADO Y RECIBIDO INFORMACION ADICIONAL DETALLADA Y ESTOY SATISFECHO(A) CON LA MISMA Y NO NECESITO MAS INFORMACION. POR LO TANTO, HE LEIDO Y COMPRENDIDO ESTE DOCUMENTO Y DOY CONSENTIMIENTO AL TRATAMIENTO U OPERACIÓN YA LOS PUNTOS ARRIBA ENUMERADOS. (...)”

Documento que se aportara a esta contestación como **Prueba Documental 1**, y que presta plena prueba de: **i)** Obligación de Medio y no de Resultado del Cirujano; **ii)** Habérsele Manifestado claramente al paciente los riesgos y complicaciones inherentes de la cirugía a practicar y como también los riesgos y complicaciones generales de cualquier intervención quirúrgica; y como también de todos los **Protocolos de Bioseguridad** cumplidos antes, durante y después de la intervención quirúrgica por parte de mi representada y todo el personal adscrito a su institución.



Por lo anterior, se cumplió con los requisitos establecidos del consentimiento informado como lo establecen los artículos 16 de la ley 23 de 1981 y 13 del decreto 3380 del mismo año, por tratarse de un riesgo inherente y de difícil ocurrencia en la liposucción.

AL HECHO TERCERO: Parcialmente Cierto, se resalta nuevamente que el demandante pretende tergiversar en su favor situaciones alejadas al caso en concreto.

Es cierto, y así esta en la prueba documental aportada, que al señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.) se atendió de forma virtual en fecha 28-09-2020 por parte del Dr. ANDRES DURAN** en donde se le explico el tipo de procedimiento a realizar, su costo, exámenes paraclínicos, y como también los riesgos y complicaciones propios del procedimiento como se hace con todos los pacientes. Pero, **no es nada cierto** que se le hubiere prometido o garantizado al paciente resultados específicos luego de la intervención, se resalta del mismo hecho redactado por el abogado demandante “(...) *para lograr los mejores resultados en lipoescultura.* (...)”

Entiéndase entonces, que, en efecto, como en toda cirugía estética se buscan unos resultados específicos, pero estos dependen de factores diferentes a los de la experticia y conocimiento del médico, como riesgos o complicaciones propios de cualquier intervención quirúrgica, anatomía del paciente, o factores externos personales del paciente. Por lo que, no es dable aseverar que, por tratarse de un resultado estético, se reemplace las obligaciones de medio como de resultado del médico esteticista, pues aún actuando dentro de los límites de la *lex artis* y con toda la diligencia y cuidado, se pueden presentar complicaciones debido a factores externos o personales del paciente, que pueden modificar los fines esperados. **Sin dejar de un lado que como se explico en el hecho anterior, al paciente en el caso en concreto, se le manifestó claramente en los consentimientos informados por el firmados antes de la intervención, que no se le garantizaba un resultado específico, pero que, el profesional Dr. ANDRES DURAN en todo el uso de sus capacidades y conocimientos médicos profesionales buscaría lograr los mejores resultados en lipoescultura.**

Y, por último, es cierto que en la historia clínica (Valoración Virtual) se estableciera lo mencionado por el actor en cuanto a “*SE CONSIDERA CIRUGÍA CON RIESGO DE SANGRADO MENOR DE 500 CC. CIRUGÍA LA CUAL IMPACTA DE MANERA POSITIVA LA CALIDAD DE VIDA DEL PACIENTE Y LA CUAL NO REQUIERE ESTANCIA HOSPITALARIA POSTOPERATORIA.*”; pero que es igual de cierto que lo plasmado y socializado con el paciente en los diferentes consentimientos informados sobre los riesgos y complicaciones inherentes a la cirugía estética y a cualquier intervención quirúrgica.

Es cierto que en la historia clínica mencionada (Primera Valoración Virtual) se establecieran los aspectos generales de la valoración y características generales del paciente, como nombre, edad, dirección, etc.; y características propias de la cirugía de **LIPOSUCCION**; se insiste, en que luego tanto en el consentimiento informado socializado por la **CLÍNICA IBEROAMERICANA** antes de la cirugía, y la propia del medico Dr. **ANDRES DURAN** se socializara y dialogara con el paciente, tanto los riesgos inherentes a la cirugía, y sus complicaciones, usuales o no usuales en este tipo de intervención.

AL HECHO CUARTO: Parcialmente cierto, se resalta nuevamente que sobre el presente hecho se manifiestan más de una situación o hecho, y como también nuevamente se busca tergiversar en favor del demandante situaciones alejadas a la realidad del caso en concreto.



Nuevamente se menciona, y así está en la prueba documental aportada, que al señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** se atendió de forma virtual en fecha **28-09-2020** por parte del **Dr. ANDRES DURAN** en donde se le explico el tipo de procedimiento a realizar, su costo, exámenes paraclínicos, y como también los riesgos y complicaciones propios del procedimiento como se hace con todos los pacientes. Pero, **no es nada cierto** que se le hubiere prometido o garantizado al paciente resultados específicos luego de la intervención, se resalta del mismo hecho redactado por el abogado demandante “(...) *para lograr los mejores resultados en lipoescultura. (...)*”

Entiéndase entonces, que, en efecto, como en toda cirugía estética se buscan unos resultados específicos, pero estos dependen de factores diferentes a los de la experticia y conocimiento del médico, como riesgos o complicaciones propios de cualquier intervención quirúrgica, anatomía del paciente, o factores externos personales del paciente. Por lo que, no es dable aseverar que, por tratarse de un resultado estético, se reemplace las obligaciones de medio como de resultado del médico esteticista, pues aún actuando dentro de los límites de la *lex artis* y con toda la diligencia y cuidado, se pueden presentar complicaciones debido a factores externos o personales del paciente, que pueden modificar los fines esperados. **Sin dejar de un lado que como se explicó en los hechos anteriores, al paciente en el caso en concreto, se le manifestó claramente en los consentimientos informados por el firmados antes de la intervención, que no se le garantizaba un resultado específico, pero que, el profesional Dr. ANDRES DURAN en todo el uso de sus capacidades y conocimientos médicos profesionales buscaría lograr los mejores resultados en lipoescultura.**

AL HECHO QUINTO: Es cierto, que en la historia clínica (Valoración Virtual) se estableciera lo mencionado por el actor en cuanto a “*SE CONSIDERA CIRUGÍA CON RIESGO DE SANGRADO MENOR DE 500 CC. CIRUGÍA LA CUAL IMPACTA DE MANERA POSITIVA LA CALIDAD DE VIDA DEL PACIENTE Y LA CUAL NO REQUIERE ESTANCIA HOSPITALARIA POSTOPERATORIA.*”; pero que es igual de cierto que lo plasmado y socializado con el paciente en los diferentes consentimientos informados sobre los riesgos y complicaciones inherentes a la cirugía estética y a cualquier intervención quirúrgica.

Se insiste, en que luego tanto en el consentimiento informado socializado por la **CLÍNICA IBEROAMERICANA** antes de la cirugía, y la propia del médico **Dr. ANDRES DURAN** se socializara y dialogara con el paciente, tanto los riesgos inherentes a la cirugía, y sus complicaciones, usuales o no usuales en este tipo de intervención.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, que el señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** haya cancelado lo correspondiente al pago inicial para la intervención quirúrgica de **LIPOSUCCION**.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, el presente hecho demuestra toda la diligencia y cuidado tanto de mi representada **HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S.**, como de todos los profesionales adscritos a la misma, en donde se realizaron todos y cada uno de los exámenes paraclínicos para la intervención quirúrgica al paciente el señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)**, y se tomaron todas las medidas de Bioseguridad derivado a la realidad pandémica **COVID 19**.

El **Dr. ANDRES DURAN** y todos los profesionales y médicos adscritos a mi representada cuentan con los más altos estándares académicos exigidos por la comunidad científica que denotan la experticia para la **Buena Praxis Médica** requerida en este tipo de procedimientos quirúrgicos, como se demuestra en las pruebas documentales aportadas.



La realización de este tipo de procedimientos y como cualquier otro, necesita la integración de **Varios Especialistas**, que en este caso se encuentra el **Dr. VIÑA** (Anestesiólogo), quien luego de la práctica de todos estos exámenes paraclínicos revisa parámetros médicos para la realización del procedimiento quirúrgico, generando confianza al paciente y todo el equipo médico que participara en la cirugía.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, se insiste en que lo aquí relatado, solo demuestra aún más la diligencia, cuidado, y buena práctica médica llevada antes, durante y después de la intervención quirúrgica del paciente, el señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)**.

En donde se insiste, se le realizaron todos los exámenes paraclínicos para la intervención, valoración médica presencial, y puesta a disposición de los mejores profesionales de la materia, con un amplio historial de prácticas médicas practicadas a satisfacción y excelente Curriculum médico.

Es de aclarar que para este tipo de procedimientos quirúrgicos estéticos el paciente aparentemente tiene condiciones sanas, que denotan que no tienen comorbilidades o afectaciones que impidan realizar estos procedimientos estéticos, y ahí, la gran importancia de los exámenes paraclínicos.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, que, igual que a todos los pacientes se les exija la toma de pólizas por responsabilidad **para complicaciones quirúrgicas**, lo que se insiste demuestra aún más: **i)** El conocimiento claro del paciente de las posibles complicaciones quirúrgicas; **y ii)** De que precisamente por ese factor externo en toda intervención quirúrgica como política médica y de la institución se exige a nuestros pacientes la toma de este tipo de pólizas de seguros.

AL HECHO DECIMO: No nos consta, que el día indicado el señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** condujera su vehículo desde su apartamento al establecimiento médico, esto no tiene pertinencia para los hechos del caso en concreto. Se insiste, en que para este tipo de procedimientos **quirúrgicos estéticos** el paciente aparentemente tiene condiciones sanas, que denotan que no tienen comorbilidades o afectaciones que impidan realizar estos procedimientos estéticos, y ahí, la gran importancia de los exámenes paraclínicos.

Se aprovecha para resaltar que, en la referida fecha se le practicara al señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** la cirugía **LIPO MARCACIÓN ABDOMINAL HIGHTECH 3 (LIPOSUCCION)**, y que la misma fuera practicada al señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** dentro de las instalaciones del establecimiento medico **CLÍNICA IBEROAMERICANA**, **siendo esta una de los mejores establecimientos médicos del País, de cuarto Nivel, y de la región**, por lo que, esto es un hecho que demuestra aún más la alta calidad del servicio que presta mi representado.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, que referida cirugía se le practicara al señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** dentro de las instalaciones del establecimiento medico **CLÍNICA IBEROAMERICANA**, **siendo esta una de los mejores establecimientos médicos del País, de cuarto Nivel, y de la región, por lo que, esto es un hecho que demuestra aún más la alta calidad del servicio que presta mi representado, siendo incluso uno de los mejores profesionales en la materia.**

Profesionales que bien describió el actor en su hecho, que demuestran aún más la actitud preparatoria, preventiva y especializada de los médicos especialistas que intervinieron en el procedimiento, y a su vez, de contar con excelentes instalaciones médicas para efectos de reaccionar a tiempo en caso de un resultado adverso. Nótese, que como bien se ha dejado claro en esta contestación, todo acto médico genera unos riesgos en la salud del paciente, hecho totalmente conocido por el paciente y sus familiares.



AL HECHO DECIMO SEGUNDO: **Parcialmente Cierto**, se resalta nuevamente que sobre el presente hecho se manifiestan más de una situación o hecho, y como también nuevamente se busca tergiversar en favor del demandante situaciones alejadas a la realidad del caso en concreto.

No es cierto lo concerniente a la duración de la intervención quirúrgica estética al señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** como se puede observar en la **Historia Clínica de la SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICANA S.A.S.** de fecha **05-11-2020** en donde estipula que la cirugía inicio a las 7:45 am y Finalizo a las 10:15 am (2 Horas 30 Minutos).

No nos consta que en la hora y fecha indicada anteriormente se hubiera manifestado por el **Dr. ANDRES DURAN** el éxito de la intervención, pero lo que sí se puede aseverar es que, a la hora de finalizada de la cirugía se puede observar en la Historia Clínica **de la SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICANA S.A.S.** de fecha **05-11-2020** se estableció que la cirugía **había culminado con las siguientes conclusiones:**

TIPO DE CIRUGIA: LIMPIA.

SANGRADO: 100 CC.

COMPLICACIONES: NO.

CONTEO: COMPLETO.

AL HECHO DECIMO TERCERO: **Parcialmente Cierto**, se resalta nuevamente que sobre el presente hecho se manifiestan más de una situación o hecho, y como también nuevamente se busca tergiversar en favor del demandante situaciones alejadas a la realidad del caso en concreto.

No es cierto lo mencionado por los demandantes en referencia a la no autorización del cliente para subir la intervención quirúrgica a sus redes sociales, si se observa el consentimiento informado:

“(...) 9. Doy consentimiento para que se me tome fotografía del antes y después y/o la filmación de la operación que se va a realizar, incluyendo cualquier parte de mi cuerpo con fines médicos, científicos o educativos, puesto que mi identidad no será revelada en las imágenes, al igual que la publicación de los mismos en página web, redes sociales, Google que sean utilizadas por el cirujano para su publicidad. (...)” (Negrilla Fuera del Texto Original)

Téngase en cuenta que la apreciación que se hace de que el galeno estaba atento a la cámara, y no al cuerpo del paciente, **no es relevante para este tipo de procedimientos quirúrgicos**, ya que, en la **LIPOSUCCION** o **LIPOESCULTURA** existe una interacción mediante el tacto con los elementos utilizados por el cirujano y el cuerpo del paciente, a lo que mal podría denominarse **“un procedimiento a ciegas”**.

En este tipo de procedimientos se insiste, **no requiere necesariamente la vista del médico sobre el paciente**, ya que, el mismo depende del tacto del cirujano y el cumplimiento de las guías medicas del procedimiento, que, precisamente, esta circunstancia según la literatura médica, conlleva un riesgo inherente **la perforación de las vísceras**, toda vez, que **depende estrechamente de la anatomía del paciente**, pues todos los cuerpos son diferentes y unos tienen una pared abdominal más gruesa que otros, lo que conllevaría a esta posible complicación.

Prueba Documental 1.



A su vez, se insiste, que el paciente autorizo la filmación del procedimiento, por tanto, a pesar de lo que menciona el demandante en el presente hecho, sin que nos conste la presencia de otra persona dentro del quirófano, es claro, que, aunque hubiere estado, esta presencia se encontraba autorizada por el paciente a intervenir quirúrgicamente, por tanto, pretende desconocer el actor la voluntad y consentimiento del finado **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)**. Igualmente, tal como se mencionó y se puede apreciar en los hechos y pruebas aportadas, tanto las instalaciones como los profesionales que intervinieron en la cirugía, cumplieron con todo el protocolo tanto de bioseguridad como sanitario en la intervención antes, durante y después, por lo que, no es acertado asegurar que la sola presencia de otra persona pusiera en riesgo al paciente.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto, que al señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** se le trasladó a la sala de recuperación luego de la práctica de la cirugía (Tal como se Observa en Historia Clínica).

Es cierto que al señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** se le dio salida por parte de la **CLÍNICA IBEROAMERICANA** a las 5:45 pm. (Tal como se Observa en Historia Clínica).

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto que el señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** presentara **Lipotimia** al momento de ordenar la salida, como se puede observar en la “**INTERCONSULTA**” firmada por el **Dr. JUAN GOMEZ ALVARADO**, realizada el 5 de noviembre del año 2.020 a las 05:45 “(...) *al momento de cambio de posición a bipedestación presenta lipotimia, autolimitada, cifras tensionales con tendencia a la hipotensión, razón por la cual permanece en su estancia en recuperación (...)*” en donde mi representada aclara que:

- La lipotimia es un marco o una perdida transitoria de conciencia que comienza de manera rápida, de escasa duración y recuperación espontanea completa. Se produce por la disminución en la perfusión sanguínea que llega al cerebro, por lo que deja de funcionar adecuadamente. Se presenta frecuentemente en el posoperatorio de cualquier intervención quirúrgica cuando, como lo describe el párrafo anterior, se presentan cambios súbitos de posición (el paciente ha estado acostado durante varias horas y se sienta o se para bruscamente)

De acuerdo a lo anterior, este suceso no es impedimento para dar de alta al paciente. Del que se aclara, por parte de la **CLÍNICA IBEROAMERICANA** se le dio según la “**INTERCONSULTA**” e **Historia Clínica**, el manejo adecuado según los protocolos médicos en estas situaciones, como el manejo de la lipotimia administrando suero salino por vía intravenosa.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto, tal como se expresó en el hecho anterior, el señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** presento **Lipotimia** al momento de ordenar la salida, como se puede observar en la “**INTERCONSULTA**” firmada por el **Dr. JUAN GOMEZ ALVARADO**, realizada el 5 de noviembre del año 2.020 a las 05:45 “(...) *al momento de cambio de posición a bipedestación presenta lipotimia, autolimitada, cifras tensionales con tendencia a la hipotensión, razón por la cual permanece en su estancia en recuperación (...)*”.

Se insiste que:



- La lipotimia es un marco o una pérdida transitoria de conciencia que comienza de manera rápida, de escasa duración y recuperación espontanea completa. Se produce por la disminución en la perfusión sanguínea que llega al cerebro, por lo que deja de funcionar adecuadamente. Se presenta frecuentemente en el posoperatorio de cualquier intervención quirúrgica cuando, como lo describe el párrafo anterior, se presentan cambios súbitos de posición (el paciente ha estado acostado durante varias horas y se sienta o se para bruscamente)

De acuerdo a lo anterior, este suceso no es impedimento para dar de alta al paciente. Del que se aclara, por parte de la **CLINICA IBEROAMERICANA** se le dio según la “**INTERCONSULTA**” e **Historia Clínica**, el manejo adecuado según los protocolos médicos en estas situaciones, como el manejo de la lipotimia administrando suero salino por vía intravenosa.

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: No nos consta, pero se insiste en lo pronunciado anteriormente. Se puede claramente concluir, que todas estas medidas de seguimiento realizada tanto por los médicos como de la **CLINICA IBEROAMERICANA** antes durante y después de la intervención demuestran la **BUENA PRAXIS** llevada dentro del presente caso, y no como lo quiere hacer creer la parte demandante, sin ningún tipo de prueba que demuestre lo contrario, del que apresuradamente, se insiste, se aporta un “*supuesto*” **DICTAMEN PERICIAL** en donde ni siquiera se menciona y describe el tipo de procedimiento utilizado en la intervención quirúrgica, ni siquiera se compara el procedimiento con la literatura médica, hace conjeturas jurídicas respecto de los consentimientos informados aportados al proceso, no describe el procedimiento que llevo a cabo para la elaboración del peritaje, no dice nada medicamente hablando de la intervención quirúrgica, solo se limita a transcribir lo que el abogado demandante inserto en su demanda respecto de la grabación de la intervención quirúrgica como causa de una inexistente mala praxis, en conclusión, el PERITAJE aportado con todo respeto del profesional médico, no dice absolutamente nada de la intervención quirúrgica, y solo concluye bien someramente que por estar atento a la cámara el medico derivó a una mala praxis. CONJETURA SIN FUNDAMENTO MEDICO ni legal.

Nada dice el perito de si la perforación de vísceras se encuentra asociada como un riesgo y complicación inherente a este tipo de procedimientos médicos.

Nada dice el perito de si el galeno utilizó o no en la liposucción técnicas aceptadas por la comunidad científica, y que la misma, se concluye, no puede inferirse producto de una MALA PRAXIS sino del riesgo y complicación inherente a este tipo de intervenciones.

El perito concluye con todo respeto como cualquier no conocedor de la literatura médica, de que, por estar el galeno atento a la cámara, y no al cuerpo del paciente, se dio una **MALA PRAXIS** sin ni siquiera soportarlo medicamente con la literatura médica. No es relevante para este tipo de procedimientos quirúrgicos, ya que, en la LIPOSUCCIÓN o LIPOESCULTURA existe una interacción mediante el tacto con los elementos utilizados por el cirujano y el cuerpo del paciente, a lo que mal podría denominarse “un procedimiento a ciegas”.

En este tipo de procedimientos se insiste, no requiere necesariamente la vista del médico sobre el paciente, ya que, el mismo depende del tacto del cirujano y el cumplimiento de las guías medicas del procedimiento, que, precisamente, esta circunstancia según la literatura médica, conlleva un riesgo inherente la perforación de las vísceras, toda vez, que depende estrechamente de la anatomía del paciente, pues todos los cuerpos son diferentes y unos tienen una pared abdominal más gruesa que otros, lo que conllevaría a esta posible complicación.



Por lo que, el peritaje nada asevera respecto de las practicas medicas utilizadas, y en cambio, solo valoro en mantener una conjetura respecto de la grabación de la intervención médica sin ningún tipo de fundamento médico. **DEL CUAL SE SOLICITARÁ SU COMPARECENCIA.**

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto, y según Historia Clínica No. 84034597 se establece:

“05/11/2020 21:25 EVOLUCION ENFERMERIA: EGRESA CON DESTINO A SU HOGAR EN SILLA DE RUEDA PACIENTE SEXO MASCULINO DE 50 AÑOS DESPIERTO CONSIENTE ORIENTADO AFEBRIL HIDRATADO BUEN PATRON RESPIRATORIO VENDAJE EN AREA QUIRURGICO MEDIAS ANTIEMBOLICAS REFIERE SENTIRSE MEJOR EN COMPAÑIA DE FAMILIAR Y AUXILIAR EN TURNO SIN COMPLICACIONES.”

El togado tergiversar los hechos en su favor, al mencionar “... informan del egreso del paciente dado las óptimas condiciones dado que esto correspondía a una cirugía ambulatoria y rápida, porque “solo es marcarle la zona y extraerle poca grasa”; ...” cuando esto no se encuentra escrito en la Historia Clínica.

Téngase en cuenta su señoría, que así como lo quiere dejar ver el abogado de la contraparte, que es una cirugía sencilla y rápida, **no es acertada su posición**, toda vez, que en todos los consentimientos informados se le explicaron verbalmente al paciente y luego plasmado en los documentos que debidamente declaro conocer y firmo, los riesgos inherentes de la cirugía, esto quiere decir, que como lo quiere ser ver el abogado de que al paciente se le deterioro su salud, no es así, ya que el deceso del paciente se debió a una **peritonitis**, que fue tratada adecuadamente por la **CLÍNICA IBEROAMERICANA**. Por lo tanto, al ser una cirugía ambulatoria no está exenta de riesgos y complicaciones propias de este tipo de procedimientos.

Riesgos y Complicaciones que debidamente le informo el **Dr. ANDRÉS DURAN** y luego la misma **CLÍNICA IBEROAMERICANA al paciente**. Tanto es así, que mediante valoración previa al procedimiento quirúrgico de fecha 03-11-2.020 realizado por parte del **Dr. ANDRÉS DURAN** se le indico al paciente:

“(...) Observaciones o comentarios: Se revisan paraclínicos los cuales se encuentran normales, se aclaran dudas a paciente y familiares, se explica procedimiento quirúrgico, posibles riesgos y complicaciones, el paciente refiere entender y aceptar. Se firma consentimiento informado. (...)”

Prueba Documental 8.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Se debe tener en cuenta, que el demandante retiro imagino intencionalmente el siguiente aparte:

“(...) el Dr. Andrés Viña (Anestesiólogo) se presentó en el apartamento en donde se hallaban alojados y procedió a inspeccionar el estado del paciente, encontrándose en mal estado de salud, pálido, adolorido y sudoroso, con lo cual decide trasladarlo a la Clínica porque presentaba dificultad para respirar y tal vez podría necesitar una transfusión de sangre. (...)” (Hecho descrito en el hecho decimo de la demanda Inicial)



Es cierto lo mencionado por el demandante en el presente hecho, este hecho, y el que presumo intencionalmente retiro, demuestra que, tanto mi representado el **Dr. ANDRÉS DURAN**, como el personal médico y profesional adscrito a **HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S.**, siempre estuvieron atentos a la evolución del paciente **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** prestando a la inmediatez atención a su caso, en esperas de no haber ocurrido el lamentable deceso del mismo.

AL HECHO VIGÉSIMO: Se resalta nuevamente lo anterior, respecto del retiro presumo intencionado de un aparte importante de la demanda inicial, que sirve junto con lo aquí mencionado, para determinar que tanto mi representado el **Dr. ANDRÉS DURAN**, como el personal médico y profesional adscrito a **HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S.**, siempre estuvieron atentos a la evolución del paciente **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** prestando a la inmediatez atención a su caso, en esperas de no haber ocurrido el lamentable deceso del mismo.

“(...) el Dr. Andrés Viña (Anestesiólogo) se presentó en el apartamento en donde se hallaban alojados y procedió a inspeccionar el estado del paciente, encontrándose en mal estado de salud, pálido, adolorido y sudoroso, con lo cual decide trasladarlo a la Clínica porque presentaba dificultad para respirar y tal vez podría necesitar una transfusión de sangre. (...)” (Hecho descrito en el hecho decimo de la demanda Inicial)

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No nos consta la hora de arribo del Dr. Andres Viña, se insiste en que, pese a que la demandante quiere tergiversar a su favor lo ocurrido en el presente hecho, demuestra que tanto mi representado el **Dr. ANDRÉS DURAN**, como el personal médico y profesional adscrito a **HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S.**, siempre estuvieron atentos a la evolución del paciente **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** prestando a la inmediatez atención a su caso, en esperas de no haber ocurrido el lamentable deceso del mismo.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto, según lo anotado en la Historia Clínica.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: Es cierto, según lo anotado en la Historia Clínica.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: Se resalta nuevamente que sobre el presente hecho se manifiestan **más de una situación o hecho**, y como también nuevamente se busca tergiversar en favor del demandante situaciones alejadas a la realidad del caso en concreto.

Es cierto lo indicado en el párrafo primero y segundo del presente hecho, puesto que el mismo es una transcripción de la Historia Clínica del paciente **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)**.

No es nada cierto, y es una manifestación maliciosa y malintencionada del togado al presuntamente traer a colación palabras de un tercero, en donde ni siquiera aporta ficha bibliográfica, pie de página o técnica del mismo, se desconoce quién es, su experticia, su profesión, sus estudios, no se sabe si es un concepto, o cita, etc.; Pero lo que si se debe resaltar, es que el mismo demandante, confiesa¹ textualmente, cuando manifiesta que las perforaciones viscerales son la segunda causa de muerte por lipoaspiración (LIPOSUCCION) reconociendo entonces que este mismo es un riesgo inherente a este procedimiento quirúrgico.

¹ Confesión Por Apoderado, Art. 193 del C. G. del P.



Su señoría, dentro del presente asunto se **APORTÓ** en la contestación de la demanda inicial **Dictamen Médico Pericial** rendido por la **UNIVERSIDAD CES** a través del **Dr. ALBERTO KURZER SCHALL** (Cirujano Plástico, Docente Universitario y Perito **CENDES**) de fecha febrero 26 del 2.021; como también, se solicitará **AMPLIAR TERMINO** para presentación de **UN DICTAMEN MEDICO ADICIONAL**.

Dentro de esta experticia, se resaltan en este hecho:

A la pregunta al perito: 1. Determinar si el procedimiento de liposucción se realizó conforme a los protocolos médicos que se usan para determinado proceso.

CONTESTO: *“De acuerdo con la **“HOJA QUIRURGICA”** firmada por el doctor Andres Fernando Duran Pinilla, la liposucción fue realizada siguiendo técnicas aceptadas por la comunidad científica.”*

A la pregunta al perito: 2. Determinar cuáles son los riesgos inherentes al procedimiento de liposucción.

CONTESTO: *“Los riesgos de la liposucción, más frecuentemente descritos en la literatura médica, son: equimosis, hematomas, cambios permanentes en la coloración de la piel de las áreas tratadas, lesión de estructuras anatómicas profundas (nervios, vasos sanguíneos, músculos, pulmones, órganos intrabdominales), necrosis de piel, fibrosis, trombosis venosa profunda, embolismos, edema pulmonar, infecciones, sangrado, asimetrías, contornos irregulares, seromas y laxitud de la piel”*

A la pregunta al perito: 4. Determinar si los síntomas y signos que tenía el paciente después de la cirugía eran suficientes para dar de alta.

CONTESTO: *“De acuerdo con una **“INTERCONSULTA”** firmada por el Doctor Juan Camilo Gomez Alvarado, realizada el 5 de noviembre del año 2.020 a las 05:45 “... al momento de cambio de posición a bipedestación presenta lipotimia, autolimitada, cifras tensionales con tendencia a la hipotensión, razón por la cual permanece en su estancia en recuperación ...”*

La lipotimia es un marco o una pérdida transitoria de conciencia que comienza de manera rápida, de escasa duración y recuperación espontanea completa. Se produce por la disminución en la perfusión sanguínea que llega al cerebro, por lo que deja de funcionar adecuadamente. Se presenta frecuentemente en el posoperatorio de cualquier intervención quirúrgica cuando, como lo describe el párrafo anterior, se presentan cambios súbitos de posición (el paciente ha estado acostado durante varias horas y se sienta o se para bruscamente)”

En mi concepto, este suceso no era impedimento para dar de alta al paciente.

“CONCLUSION PERICIAL:

Se trata de un paciente a quien le realizaron una liposucción de abdomen y espalda y en el posoperatorio temprano murió como consecuencia de una peritonitis secundaria a perforación intestinal y una probable embolia pulmonar.



La perforación de vísceras abdominales se ha descrito asociada a la liposucción y, aunque algunos autores consideran que ocurre con el 0.014% de los procedimientos (referencia 2), otros piensan que se frecuencia se ha subestimado y es mucho mayor (referencia 3). Además, se considera responsable del 15% de las muertes asociadas con esta intervención quirúrgica (referencia 1).

En los documentos revisados no encuentro elementos para concluir que el cirujano incurrió en una mala praxis médica.”

De acuerdo a lo anterior, es de aclarar, y resaltar, que precisamente como se mencionó en los hechos anteriores, la consecuencia del lamentable deceso del señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** se encuentra entre las complicaciones y riesgos inherentes a este tipo de procedimientos y/o cualquier intervención quirúrgica invasiva, que se aclara, la consecuencia del deceso no es directamente por la perforación de las vísceras sino por una peritonitis secundaria.

Al presente, también se APORTÓ con la contestación de la demanda inicial documentos demostrativos de la experticia, y conocimiento profesional del Dr. ANDRES DURAN PINILLA y como también del número de procedimientos quirúrgicos practicados desde el año 2019 a 2022 con más de 1500 intervenciones quirúrgicas con incidencia de más del 90% en LIPOSUCCION que llevan a concluir que no fue por falta de experiencia como lo quiere hacer creer maliciosamente el togado de la demandante.

Prueba Documental 6.

Es importante resaltar que en la institución médica **HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S.**, se busca y se tiene como objetivo la mejor prestación de servicios médicos a sus clientes y/o pacientes, por lo que, como política interna, se establece que cualquier procedimiento en donde intervenga junto con sus profesionales adscritos en donde existan cualquier tipo de complicaciones se contrate los **SERVICIOS FORENSES** de un tercero imparcial experto en la materias que determine si existió o no una mala praxis médica, como en el caso ocurrió, con la conclusión antes anotada. Peritaje que se reforzara con **UN DICTAMEN ADICIONAL que se aportara a esta contestación.**

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: Es cierto, según lo anotado en la Historia Clínica.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: Es cierto, según lo anotado en la Historia Clínica.

AL HECHO VIGESIMO SÉPTIMO: Es cierto, según lo anotado en la Historia Clínica.

Del presente se resalta nuevamente que la perforación de vísceras se encuentra asociada como un riesgo y complicación inherente a este tipo de procedimientos médicos. Pero que, en nada, tuvo que ver una **MALA PRAXIS**. Tal cual como se mencionó en hechos anteriores, y según conclusiones periciales aportadas al presente proceso, el **Dr. ANDRES DURAN** utilizó en la liposucción técnicas aceptadas por la comunidad científica, y que la misma, se concluye, no puede inferirse producto de una **MALA PRAXIS** sino del riesgo y complicación inherente a este tipo de intervenciones.



Es importante mencionar que el **Dr. ANDRES DURAN PINILLA** como médico cirujano ha realizado desde el año 2019 a 2022 más de **1.500 intervenciones quirúrgicas** en donde más del 90% tiene su fin en **LIPOESCULTURA** y/o **LIPOSUCCIÓN**; y dentro del periodo 2020 a 2021 realizo más de 350 intervenciones quirúrgicas con incidencia en **LIPOSUCCION** y/o **LIPOESCULTURA**, como se observa en **DOCUMENTO EXCEL** de relación de pacientes que se **APORTÓ CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA INICIAL**.

Prueba Documental 4.

Además de esto, es importante resaltar que la **CLÍNICA IBEROAMERICANA** realizó todo lo humanamente posible para estabilizar al paciente, como se denota en la misma Historia Clínica.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: Es cierto, según lo anotado en la Historia Clínica.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: Es cierto, según lo anotado en la Historia Clínica.

AL HECHO TRIGESIMO: Es cierto, según lo anotado en la Historia Clínica.

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: Es cierto, según lo anotado en la Historia Clínica.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: No nos consta, refiere apuntes de la Historia Clínica, por lo que nos atenemos a la literalidad de la misma.

Se resalta nuevamente que la perforación de vísceras se encuentra asociada como un riesgo y complicación inherente a este tipo de procedimientos médicos. Pero que, en nada, tuvo que ver una **MALA PRAXIS**. Tal cual como se mencionó en hechos anteriores, y según conclusiones periciales aportadas al presente proceso, el **Dr. ANDRES DURAN** utilizo en la liposucción técnicas aceptadas por la comunidad científica, y que la misma, se concluye, no puede inferirse producto de una **MALA PRAXIS** sino del riesgo y complicación inherente a este tipo de intervenciones.

AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: No nos consta, refiere apuntes de la Historia Clínica, por lo que nos atenemos a la literalidad de la misma.

Se resalta nuevamente que la perforación de vísceras se encuentra asociada como un riesgo y complicación inherente a este tipo de procedimientos médicos. Pero que, en nada, tuvo que ver una **MALA PRAXIS**. Tal cual como se mencionó en hechos anteriores, y según conclusiones periciales aportadas al presente proceso, el **Dr. ANDRES DURAN** utilizo en la liposucción técnicas aceptadas por la comunidad científica, y que la misma, se concluye, no puede inferirse producto de una **MALA PRAXIS** sino del riesgo y complicación inherente a este tipo de intervenciones.

AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: Se resalta nuevamente que sobre el presente hecho se manifiestan más de una situación o hecho.

No nos consta, las conclusiones de los doctores **Carlos Quin** e **Intensivista Manuel Arroyo**, no se visionan las mismas dentro de la Historia Clínica.



Se resalta nuevamente que la perforación de vísceras se encuentra asociada como un riesgo y complicación inherente a este tipo de procedimientos médicos. Pero que, en nada, tuvo que ver una **MALA PRAXIS**. Tal cual como se mencionó en hechos anteriores, y según conclusiones periciales aportadas al presente proceso, el **Dr. ANDRES DURAN** utilizo en la liposucción técnicas aceptadas por la comunidad científica, y que la misma, se concluye, no puede inferirse producto de una **MALA PRAXIS** sino del riesgo y complicación inherente a este tipo de intervenciones.

AL HECHO TRIGESIMO QUINTO mal denominado presumo por error de transcripción HECHO REPETIDO TRIGESIMO TERCERO:

Es **cierto** el estado complicado del paciente **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** que derivó al lamentable suceso de su fallecimiento para el día diez (10) de noviembre del año 2020.

AL HECHO TRIGESIMO SEXTO mal denominado presumo por error de transcripción HECHO REPETIDO TRIGESIMO CUARTO:

Es **cierto** el estado complicado del paciente **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** que derivó al lamentable suceso de su fallecimiento para el día diez (10) de noviembre del año 2020.

AL HECHO TRIGESIMO SÉPTIMO mal denominado presumo por error de transcripción HECHO TRIGESIMO QUINTO:

NO ES NADA CIERTO tal cual como se ha venido explicando en hechos anteriores referente a una obligación de resultado frente al caso en concreto, y **menos cierto** que tanto **HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S.** y el **Dr. ANDRES DURAN** haya desatendido al paciente **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)**.

Tal como arrojó en conclusiones **PERICIALES** el **Dr. ANDRES DURAN PINILLA** realizó la intervención con diligencia, cuidado, experticia profesional siguiendo las **GUÍAS MEDICAS** establecidas para este tipo de procedimientos que denotan claramente una **BUENA PRAXIS MEDICA**.

A su vez, se menciona nuevamente que el demandante, pretende desconocer por una presunta publicidad **tergiversar** en su favor si la obligación del médico **Dr. ANDRES DURAN** o de **HIGH TECH PLASTIC SURGERY** es de **medio** o de **resultado**, como si desconociera los **Consentimientos Informados** suscritos para la práctica de la **Intervención Quirúrgica** aportados por el mismo demandante, en favor de una inexistente **MALA PRAXIS** en el caso en concreto.

Para el caso en concreto, y según la Jurisprudencia, nos encontramos ante una obligación de **medio** mas no de resultado, fundamentado en la ley, y soporte documental firmado por señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** como los **Consentimientos Informados** que se aportó por la misma demandante, en donde:

- Documento firmado antes de la intervención quirúrgica denominado “**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA O PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA PACIENTE ADULTO**” en donde claramente queda inmerso y claramente explicado al paciente los riesgos y complicaciones inherentes a la operación y los riesgos particulares de la misma, según se dijo:



“(...) Así mismo, se me ha explicado que no es posible garantizar los resultados esperados en ninguna intervención quirúrgica (...)”

(Documento Aportado con la Demanda).

- Documento firmado antes de la intervención quirúrgica con encabezado del **Dr. ANDRES DURAN PASTLIC SURGERY** en donde claramente quedo inmerso y claramente explicado al paciente los riesgos y complicaciones inherentes a la operación y los riesgos particulares de la misma, según se dijo:

“(...) La(s) cual(es) me ha(n) sido explicada(s) extensamente. El Cirujano Plástico mencionado, también ha respondido a las preguntas que le he formulado, de manera comprensible para mí. Además, me han explicado los métodos de tratamiento alternativo, si los hubiese, al igual que las ventajas y desventajas inherentes a cada uno de ellos. También me han informado que pueden presentarse las molestias o efectos colaterales propios a cualquier cirugía (inflamación, dolor, moretones o equimosis, excoriaciones, limitación temporal al movimiento del área intervenida, mareos, etc.) y otras situaciones que no pueden ser previstas, denominadas complicaciones. He sido informado(a) acerca de cada una de estas y que, aunque las complicaciones usualmente son de rara ocurrencia, comprendo todos los riesgos y consecuencias para esta cirugía. (...)” (Negrilla Fuera del Texto Original)

Prueba Documental 1.

Adicional se le manifestó al paciente:

“(...) La medicina y la cirugía no son ciencias exactas, y aunque se esperan buenos resultados, no hay garantía explícita o implícita de que estos puedan obtenerse. (...)”

“(...) 7. Reconozco que a pesar de que en el momento de la cirugía se apliquen todos los conocimientos técnicos y destrezas adquiridas por el cirujano, no se ha dado garantía por parte de cualquier persona con respecto a los resultados que puedan obtener. (...)”

Igualmente, al final del documento se le manifestó al paciente, quien declaro entender de forma clara:

“(...) c. QUE HAY RIESGOS A LA OPERACIÓN O TRATAMIENTOS PROPUESTOS. D. HE SOLICITADO Y RECIBIDO INFORMACION ADICIONAL DETALLADA Y ESTOY SATISFECHO(A) CON LA MISMA Y NO NECESITO MAS INFORMACION. POR LO TANTO, HE LEIDO Y COMPRENDIDO ESTE DOCUMENTO Y DOY CONSENTIMIENTO AL TRATAMIENTO U OPERACIÓN YA LOS PUNTOS ARRIBA ENUMERADOS. (...)”

Documento que se **APORTO** con la contestación a la demanda inicial como **Prueba Documental 1**, y que presta plena prueba de: **i)** Obligación de Medio y no de Resultado del Cirujano; **ii)** Habérsele Manifestado claramente al paciente los riesgos y complicaciones inherentes de la cirugía a practicar y como también los riesgos y complicaciones generales de cualquier intervención quirúrgica; y como también de todos los **Protocolos de Bioseguridad** cumplidos antes, durante y después de la intervención quirúrgica por parte de mi representada y todo el personal adscrito a su institución.



Se insiste en que, por tratarse de un riesgo inherente y de difícil ocurrencia en la liposucción, **no es posible deducir responsabilidad por la perforación de las vísceras**, como lo establecen los artículos 16 de la ley 23 de 1981 y 13 del decreto 3380 del mismo año.

Adicional la Corte ha venido consolidando conceptos frente al caso en concreto como en SENTENCIASC4786-2020 por Magistrado Ponente **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, que reza:

(...) Por tanto, cuando se persiga la reparación de los daños derivados de un yerro médico, es connatural que el interesado acredite, además del daño y nexa causal, que el galeno carecería de la capacitación requerida, omitió las verificaciones necesarias según la sintomatología, actuó de forma descuidada o temeraria al realizar el procedimiento o, en general, que desatendió las reglas propias de la lex artis ad hoc.

En otras palabras, será insuficiente la demostración del demérito a la salud o vida para pretender su reparación, en tanto se requiere la prueba de la falta de diligencia de los galenos, la cual es una carga probatoria del demandante, sin perjuicio de la aplicación del dinamismo probatorio. (...)

Carga probatoria, que ni siquiera es cumplida mínimamente dentro del presente proceso.

A su vez, en la misma sentencia, se estableció:

(...) El consentimiento del paciente quita antijuridicidad a los daños que el médico le provocara a éste, como natural y lógica derivación de la intervención practicada, siempre que ellos le hayan sido debidamente informados.

El consentimiento informado tampoco libera al profesional de las consecuencias de una conducta negligente o imprudente, pero sí lo exime de responsabilidad por la ocurrencia de un riesgo informado al enfermo, y que ocurriera pese a la buena práctica. (...)

Por esta, y otras razones que se expondrán en las **Excepciones de Merito o de Fondo**, no existe en el presente proceso acreditado **ni la obligación de resultado que erróneamente predica el togado, ni la negligencia o imprudencia del médico Dr. ANDRÉS DURAN**, y por tanto no está llamado a responder ni **HIGH TECH**, ni los profesionales que intervinieron en mencionada cirugía.

TAMPOCO ES CIERTO, como se mencionó que el video de la cirugía se subiera sin autorización del paciente, tal como se mencionó en hechos anteriores, **No es cierto** lo mencionado por los demandantes en referencia a la no autorización del cliente para subir la intervención quirúrgica a sus redes sociales, si se observa el consentimiento informado:

“(...) 9. Doy consentimiento para que se me tome fotografía del antes y después y/o la filmación de la operación que se va a realizar, incluyendo cualquier parte de mi cuerpo con fines médicos, científicos o educativos, puesto que mi identidad no será revelada en las imágenes, al igual que la publicación de los mismos en página web, redes sociales, Google que sean utilizadas por el cirujano para su publicidad. (...)” (Negrilla Fuera del Texto Original)

Prueba Documental 1.



COMO TAMPOCO ES CIERTO, y que de manera malintencionada el abogado demandante **tergiversa** lo sucedido en busca de una culpa, negligencia e imprudencia **inexistente** frente al **Dr. ANDRES DURAN** que por relatar a las cámaras el procedimiento, este, no esté atento al procedimiento que practica, **HECHO MALINTENCIONADO** sin fundamento médico o legal.

Téngase en cuenta que la apreciación que se hace de que el galeno estaba atento a la cámara, y no al cuerpo del paciente, no es relevante para este tipo de procedimientos quirúrgicos, ya que, en la **LIPOSUCCION** o **LIPOESCULTURA** existe una interacción mediante el tacto con los elementos utilizados por el cirujano y el cuerpo del paciente, a lo que mal podría denominarse “un procedimiento a ciegas”.

En este tipo de procedimientos se insiste, no requiere necesariamente la vista del médico sobre el paciente, ya que, el mismo depende del tacto del cirujano y el cumplimiento de las guías medicas del procedimiento, que, precisamente, esta circunstancia según la literatura médica, conlleva un riesgo inherente la perforación de las vísceras, toda vez, que depende estrechamente de la anatomía del paciente, pues todos los cuerpos son diferentes y unos tienen una pared abdominal más gruesa que otros, lo que conllevaría a esta posible complicación.

AL HECHO TRIGESIMO OCTAVO mal denominado presumo por error de transcripción HECHO TRIGESIMO SEXTO:

Se resalta nuevamente que sobre el presente hecho se manifiestan más de una situación o hecho, y como también nuevamente se busca tergiversar en favor del demandante situaciones alejadas a la realidad del caso en concreto.

No nos consta, que se pruebe dentro del proceso referente a la situación de exequias del señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)**.

AL HECHO TRIGESIMO NOVENO mal denominado presumo por error de transcripción HECHO TRIGESIMO SÉPTIMO:

No nos consta, que se pruebe dentro del proceso, ya que, son circunstancias personales de los demandantes.

Se menciona nuevamente que para este tipo de procedimientos **quirúrgicos estéticos** el paciente aparentemente tiene condiciones sanas, que denotan que no tienen comorbilidades o afectaciones que impidan realizar estos procedimientos estéticos, y ahí, la gran importancia de los exámenes paraclínicos.

Por lo que, es primordial precisamente para las cirugías estéticas que se realice en personas **que gozan de un buen estado de salud**. El propósito primordial es eliminar grasa corporal con el fin de eliminar lipodistrofias o celulitis, moldear el cuerpo del paciente y en menor medida reducir el peso pues estrictamente no es un tratamiento para el control de la obesidad y el tejido adiposo no se extrae de todo el cuerpo, sino tan solo de algunas zonas, siendo las más comunes el abdomen, los muslos, las nalgas, los brazos y el cuello.



AL HECHO CUADRAGÉSIMO mal denominado presumo por error de transcripción HECHO TRIGESIMO OCTAVO:

No nos consta, que se pruebe dentro del proceso, ya que, son circunstancias personales y comerciales de los demandantes.

III. A LAS DECLARACIONES, Y CONDENAS:

Señor Juez, se ha dejado claro que la causa del lamentable deceso del señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** no fue producto de una **MALA PRAXIS MEDICA**, ni producto de una negligencia, imprudencia e impericia del médico **Dr. ANDRES DURAN PINILLA**.

Se ha dejado claro, que en la práctica de la intervención quirúrgica de **LIPOSUCCION** se utilizó debidamente técnicas quirúrgicas avaladas por la **COMUNIDAD CIENTÍFICA**.

Se dejó claridad que la causa del lamentable deceso del señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** fue producto de una peritonitis secundaria derivada de perforación de las vísceras como una complicación inherente a la intervención quirúrgica de **LIPOSUCCION** que no pudo ser previsible.

Se dejó claridad que el **Dr. ANDRES DURAN** como todo el equipo que realizó el procedimiento quirúrgico actuaron de forma diligente, prudente, con pericia, experiencia, y siguiendo las **GUÍAS MEDICAS** de este tipo de procedimientos quirúrgicos.

Se dejó claridad igualmente de la existencia de los consentimientos informados al paciente antes de su intervención, en donde se le socializó de manera clara y completa los riesgos y complicaciones inherentes de este tipo de procedimientos, y la autorización para el uso de imágenes en las redes sociales del **Dr. ANDRES DURAN**.

Se dejó claridad igualmente, que, para este tipo de procedimientos quirúrgicos, y como en muchos más, no es necesario que el galeno tenga siempre su mirada fija en el cuerpo del paciente, ya que, este tipo de intervenciones depende más de las guías médicas y el tacto del cirujano para la práctica de la misma.

Se dejó claridad que, en el deber de cuidado, experticia, experiencia, prudencia, y prácticas médicas por parte de mis representados, se le realizaron al señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** todas y cada uno de los exámenes paraclínicos necesarios para la intervención quirúrgica de **LIPOSUCCION**.

Se dejó claridad de la **OBLIGACION DE MEDIO** y no de resultado dentro del presente asunto, en relación a la naturaleza de la actividad del galeno, y del contrato comercial entre médico-paciente en donde siempre se dejó claridad que no se garantizaba un resultado específico.

Por lo que, en el caso en concreto, **no existió** ningún tipo de omisión o incumplimiento por parte del **Dr. ANDRES DURAN PINILLA** en la realización de la intervención quirúrgica al señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)**.



Por consiguiente, Señor Juez, me **OPONGO A TODAS Y A CADA UNA DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS tanto PRINCIPALES como SUBSIDIARIAS o ACCESORIAS** solicitadas por el apoderado judicial del demandante ya que carecen de fundamentos de hecho y derecho, teniendo en cuenta que mi apadrinado el **Dr. ANDRES DURAN** realizo la intervención quirúrgica de la manera correcta y establecida por la **BUENA PRAXIS**.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas y jurisprudencias:

- **Sentencia SC4786-2020** de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Ponente **Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO** con Radicación No. 20001-31-03-003-2001-00942-01.
- **Sentencia** Cfr. SC9721, 27 jul. 2015, rad. N° 2002-00566-01.
- **Código Civil** en sus artículos 1604, 1608, 1613, 1616, 1617 y 2341.
- **Decreto Ley 23 de 1981** en sus artículos 15 y 16.
- **Decreto Ley 3380 de 1981** en su artículo 13.
- **Decreto Ley 1164 del 2007.**
- **Decreto Ley 1438 del 2011.**

Y demás normas complementarias.

V. PRUEBAS Y ANEXOS:

A. DOCUMENTALES DEL DEMANDANTE: Téngase como pruebas documentales las que se encuentra dentro del proceso, en el **libelo de la demanda TALES** como:

- 1. Historia clínica de la atención virtual del 28 de septiembre de 2.020**, en donde da cuenta de la valoración y del plan establecido.

Pertinencia de la Prueba: Demostrar la práctica de estudios paraclínicos por parte de los demandados para la intervención quirúrgica del paciente **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** que denotan la prudencia, diagnóstico, prevención, y estudios necesarios para la correcta intervención quirúrgica.

- 2. Historia clínica de la atención presencial del día 3 de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Pertinencia de la Prueba: Demostrar la práctica de estudios paraclínicos por parte de los demandados para la intervención quirúrgica del paciente **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** que



denotan la prudencia, diagnóstico, prevención, y estudios necesarios para la correcta intervención quirúrgica.

3. Historia clínica de la intervención quirúrgica del día 5 de noviembre de dos mil veinte 2020.

Pertinencia de la Prueba: Demostrar la **BUENA PRAXIS** con la utilización de la **GUÍAS MEDICAS aprobadas por la comunidad científica** del **Dr. ANDRES DURAN PINILLA** en la intervención Quirúrgica de **LIPOSUCCION** al paciente **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)**.

4. Consentimiento Informado para actividades de cuidado de enfermería (**CLINICA COLSANITAS**) de fecha 5 de noviembre del año 2.020.

Pertinencia de la Prueba: Demostrar la socialización al paciente **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** de los riesgos y complicaciones inherentes a la intervención quirúrgica de **LIPOSUCCION (LIPO MARCACIÓN ABDOMINAL HIGHTECH 3)**.

A su vez, demostrar todos y cada uno de los protocolos de una **BUENA PRAXIS MEDICA** efectuados por mi representada **HIGH TECH**, en las instalaciones en donde se practico la intervención quirúrgica, y de todos los profesionales médicos que intervinieron en la cirugía del caso en concreto.

5. Consentimiento Informado Sobre Riesgos de Contagio de COVID 19 (**PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS Y/O DIAGNOSTICOS PROGRAMADOS**) firmado el día de la intervención.

Pertinencia de la Prueba: Demostrar la socialización al paciente **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** de los riesgos y complicaciones inherentes a la intervención quirúrgica de **LIPOSUCCION (LIPO MARCACIÓN ABDOMINAL HIGHTECH 3)**.

A su vez, demostrar todos y cada uno de los protocolos de una **BUENA PRAXIS MEDICA** efectuados por mi representado, de las instalaciones en donde se practicó la intervención quirúrgica, y de todos los profesionales médicos que intervinieron en la cirugía del caso en concreto.

6. **LISTA DE VERIFICACIÓN PARA LA SEGURIDAD QUIRÚRGICA DE LOS PACIENTES** Firmado el día de la intervención.

Pertinencia de la Prueba: Demostrar la socialización al paciente **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** de los riesgos y complicaciones inherentes a la intervención quirúrgica de **LIPOSUCCION (LIPO MARCACIÓN ABDOMINAL HIGHTECH 3)**.

A su vez, demostrar todos y cada uno de los protocolos de una **BUENA PRAXIS MEDICA** efectuados por mi representado en las instalaciones en donde se practicó la intervención quirúrgica, y de todos los profesionales médicos que intervinieron en la cirugía del caso en concreto.

7. Documento **CONSULTA PREANESTESICA** de fecha 05-11-2020.

Pertinencia de la Prueba: Demostrar la socialización al paciente **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** de los riesgos y complicaciones inherentes a la intervención quirúrgica de **LIPOSUCCION (LIPO MARCACIÓN ABDOMINAL HIGHTECH 3)**.

A su vez, demostrar todos y cada uno de los protocolos de una **BUENA PRAXIS MEDICA** efectuados por mi representado en las instalaciones en donde se practicó la intervención quirúrgica, y de todos los profesionales médicos que intervinieron en la cirugía del caso en concreto.



B. DOCUMENTALES DEL DEMANDADO: Téngase como pruebas documentales las que se **APORTARON** con **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA INICIAL** tales como:

- 1. Prueba Documental 1.** Documento **CONSENTIMIENTO INFORMADO** con encabezado del **Dr. ANDRES DURAN PASTLIC SURGERY** de fecha 05-11-2.020.
- 2. Prueba Documental 2.** Documento denominado **CONSENTIMIENTO INFORMADO GENERAL DECLARACION DE PACIENTE O PERSONA RESPONSABLE** de fecha 05-11-2020.
- 3. Prueba Documental 3.** Prueba **COVID 19** exigida al paciente antes de la intervención quirúrgica, que claramente reconocen las demandantes al aporte de la prueba documental, documento emitido por **LABORATORIO CLINICO CONTINENTAL** de fecha 03-11-2020 que arrojo como resultado **NEGATIVO**.
- 4. Prueba Documental 4.** **DICTAMEN MEDICO PERICIAL** de fecha 26 de febrero del año 2.021 emitido por la **UNIVERSIDAD CES** a través de **Doctor ALBERTO KURZER SCHALL**, Cirujano Plástico, Docente Universitario y Perito **CENDES**.
- 5. Prueba Documental 5.** Exámenes Paraclínicos al paciente **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)**.
- 6. Prueba Documental 6.** Documentos soportes que demuestran experticia del **Dr. ANDRES DURAN PINILLA**.
- 7. Prueba Documental 7.** Valoración Virtual al paciente **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** de 28-09-2020.
- 8. Prueba Documental 8.** valoración previa al procedimiento quirúrgico de fecha 03-11-2.020 realizado por parte del **Dr. ANDRES DURAN**.

C. TESTIMONIALES: Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto, a las siguientes personas, para que bajo la gravedad de juramento declaren lo que les conste sobre los hechos y contestación de la presente demanda, por haber estado dentro de todas las intervenciones quirúrgicas practicadas al señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** o por sus conocimientos científicos en la materia de cirugía estética o medicina general.

- 1. Dr. ANDRES EDUARDO VIÑAS GRANADILLO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.270.257, quien puede dar fe de la **BUENA PRAXIS** que se tuvo en la intervención quirúrgica realizada al señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)**, y todos los hechos que le consten sobre el caso en concreto como exámenes de diagnóstico y valoración, tratamiento de complicaciones y demás hechos de la demanda y contestación.

Quien puede ser ubicado por intermedio del suscrito o en el correo electrónico:
andreseduardo_vinas@hotmail.com



- 2. DR. CARLOS ALBERTO CALA CALA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.596.028, quien al tener de profesión **MEDICO CIRUJANO PLASTICO** quien asesora externamente a HIGH TECH en el caso en concreto y podrá dar fe de los hechos de la demanda y contestación de la demanda de la **BUENA PRAXIS** que se tuvo en la intervención quirúrgica realizada al señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)**, y todos los hechos que le consten sobre el caso en concreto como exámenes de diagnóstico y valoración, tratamiento de complicaciones y demás que demuestren una buena praxis.

Quien puede ser ubicado por intermedio del suscrito o en el correo electrónico: drcarloscalacirugiaplastica@hotmail.com

- 3. ERIKA LORET LUKE ARIZA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.394.913, quien puede dar fe de la **BUENA PRAXIS** que se tuvo en la intervención quirúrgica realizada al señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)**, y todos los hechos que le consten sobre el caso en concreto como exámenes de diagnóstico y valoración, tratamiento de complicaciones y demás hechos de la demanda y contestación.

Quien puede ser ubicado por intermedio del suscrito en su dirección o correo electrónico.

- 4. JANNELLYS JOHANNA PERTUZ BUJATO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.223.837, quien puede dar fe de la **BUENA PRAXIS** como **Instrumentadoras quirúrgica** que se tuvo en la intervención quirúrgica realizada al señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)**, y todos los hechos que le consten sobre el caso en concreto como exámenes de diagnóstico y valoración, tratamiento de complicaciones y demás hechos de la demanda y contestación.

Quien puede ser ubicado por intermedio del suscrito en su dirección o correo electrónico.

D. PRUEBA PERICIAL:

- 1. PERICIAL 1 (APORTADO CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA INICIAL y se solicita se tenga como prueba igualmente a esta reforma):** De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso mediante la presente Contestación de Demanda se **APORTA** un **DICTAMEN MEDICO PERICIAL** de fecha 26 de febrero del año 2.021 emitido por la **UNIVERSIDAD CES** a través de **Doctor ALBERTO KURZER SCHALL**, Cirujano Plástico, Docente Universitario y Perito **CENDES**.

Solicito se señoría se tenga como PRUEBA PERICIAL dentro del presente asunto, al ser emitido por INSTITUCION y PROFESIONAL especializado y por cumplir con lo establecido en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso.

- 2. AMPLIACION y/o COMPLEMENTACION DEL DICTAMEN PERICIAL:** De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, se solicita su señoría **UN TERMINO ADICIONAL** para **APORTAR** una **COMPLEMENTACION y/o AMPLIACION** al **DICTAMEN MEDICO PERICIAL** de fecha 26 de febrero del año 2.021 emitido por la **UNIVERSIDAD CES** a través de **Doctor ALBERTO KURZER SCHALL**, Cirujano Plástico, Docente Universitario y Perito **CENDES**.



El cual se aportó con la contestación de demanda inicial. Lo anterior en razón de que considera el suscrito y mis representados, que, pese a que el **DICTAMEN PERICIAL** aportado **presta plena prueba y convicción para la negación de las pretensiones de la demanda**, el mismo fue rendido antes de la presentación de esta demanda judicial (26-02-2021) por políticas internas de mis representados que en busca de siempre tener la mejor prestación de servicios médicos a sus clientes y/o pacientes, investiga cualquier procedimiento en donde intervengan profesionales adscritos y se haya presentado cualquier eventualidad y/o complicación para que un tercero imparcial experto en la materia, **DETERMINE** si existió o no una mala praxis médica en cada caso concreto, dando como conclusión la **BUENA PRAXIS MEDICA** frente al caso del paciente **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)**.

Para lo anterior su señoría, se le solicita de la manera más respetuosa de acuerdo a lo normado por el artículo 227 del C.G. del P. se **AMPLIÉ TERMINO** para presentar una **COMPLEMENTACIÓN y/o AMPLIACION** al **DICTAMEN** en mención por el termino de veinte (20) días más, ya que, el termino inicial es insuficiente para aportarlo, según la complejidad de la materia.

- 3. PERICIAL 2 (CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN):** De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso mediante la presente solicito su señoría se **AMPLIE TERMINO** para **APORTAR** un **DICTAMEN MEDICO LEGAL** de **Cirujano Plástico** especialista en **LIPOSUCCION y/o LIPOASPIRACION** que determine según sendos interrogatorios que se le preguntara por el suscrito y mis representados si existió o no para el presente caso **UNA BUENA PRAXIS MEDICA**, y sirva para ser tenido como **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO** por la demandante.

Para lo anterior su señoría, se le solicita de la manera más respetuosa de acuerdo a lo normado por el artículo 227 del C.G. del P. se **AMPLIE TERMINO** para presentar **DICTAMEN** en mención por el termino de veinte (20) días más, ya que, el termino inicial es insuficiente para aportarlo, según la complejidad de la materia.

E. CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN.

Su señoría, en caso de que considere que la prueba documental allegada debe ser tenida como prueba pericial, de la que resalto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, solicito desde ya lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso:

- a) **Comparecencia del Perito.**

Solicito su señoría hacer comparecer al perito **RAFAEL ENRIQUE POLO ROMERO** a la audiencia respectiva con el fin de interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

- b) **Aporte de Otro Dictamen Pericial.**

Su señora, solicito se me otorgue un término adicional de veinte (20) días para proceder **APORTAR** otro **DICTAMEN PERICIAL** diferente al aportado con la demanda y pruebas practicadas con anterioridad, ya que, el tiempo tenido de traslado de **REFORMA DE LA DEMANDA** es insuficiente para **APORTAR** el mismo teniendo en cuenta la magnitud de lo que aquí se está estudiando, con la finalidad de controvertir el **ESTUDIO PERICIAL** realizado por la parte demandante.



Lo anterior según las siguientes disposiciones:

Art. 227.- La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. *Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.* En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. (...) (Negrilla y Cursiva Fuera del Texto Original)

Art. 228.- La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial *podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.* Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. (...) (Negrilla y Cursiva Fuera del Texto Original)

c) Falta de Requisitos Formales del Dictamen Aportado:

Su señoría anotar primeramente que pese a que la demandante en su enunciación de pruebas documentales menciona que se hablo del trabajo de peritación del profesional medico **RAFAEL ENRIQUE POLO ROMERO supuestamente en los hechos “HECHO DESDE EL VIGÉSIMO PRIMERO HASTA EL TRIGÉSIMO SEGUNDO” no es nada cierto que se fuera referido la demandante en estos hechos al presunto trabajo de peritación aportado.**

A su vez, el trabajo de peritación aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, careciendo de:

1. Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

Su señoría el perito no es exhaustivo ni detalla ningún aparte médico de la intervención quirúrgica basado en la literatura médica, no valora la técnica medica utilizada, ni siquiera detalla cual habría sido la técnica correcta medica a usar por los demandados en el presente caso.

Se limita a concluir en pocas líneas que hubo una MALA PRAXIS por la atención del galeno a la cámara para posterior ser subido a redes sociales, sin ni siquiera entrar a determinar si en esta intervención o cualquier intervención medica se encuentra prohibido el alejar la atención al cuerpo del paciente como en los casos académicos, y a su vez no fundamenta esta conjetura con la literatura medica o estudio medico profesional.

POR LO QUE no cumple en los aspectos exigidos por las normas, y deberá no tenerse en cuenta como PRUEBA PERICIAL sino documental.



2. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

PUNTO QUE NO CUMPLE, máxime, cuando ni siquiera menciona que procedimiento, técnica, literatura medica utilizo en su experticia.

POR LO QUE no cumple en los aspectos exigidos por las normas, y deberá no tenerse en cuenta como PRUEBA PERICIAL sino documental.

3. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

PUNTO QUE NO CUMPLE, máxime, cuando ni siquiera menciona que procedimiento, técnica, literatura médica utilizo en su experticia.

POR LO QUE no cumple en los aspectos exigidos por las normas, y deberá no tenerse en cuenta como PRUEBA PERICIAL sino documental.

E.- INTERROGATORIO DE PARTE: Que debe absolver la parte demandante, las señoras **YARIXA GINIS TIRADO PIMIENTA** y **YARIXA ALEJANDRA MARTÍNEZ**, para que responda los sendos interrogatorios que formulare oralmente o por escrito en sobre cerrado sobre lo relacionado con los hechos de la demanda y su contestación.

I.- EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO DE AUSENCIA DE CULPA.

La presente excepción de mérito o de fondo de **ausencia de culpa** esta llamada a prosperar su señoría, en razón de que debe dejarse, por cierto, que nos encontramos frente a una **obligación de medio** mas no de resultado, **primero** por la misma naturaleza respecto de la responsabilidad galénica, y **segundo** según los apartes propios de la relación contractual entre el **Dr. ANDRES DURAN PINILLA** como cirujano esteticista y el señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)**.

En cuanto al primer escenario, nos encontramos que la Jurisprudencia ha calificado el rol y/o actividad del medico incluso el esteticista como una **obligación de medio**, del que se requiere la ***Culpa Probada*** para que se configure la responsabilidad galénica, esto es, que los médicos únicamente responden cuando se demuestre en el proceso su **impericia, imprudencia, negligencia o dolo**.

Es como ya se ha sostenido por la Alta Corte que:



*(...) El contenido de cualquiera obligación consiste en la prestación que el acreedor puede reclamar al deudor y que éste debe suministrar. La prestación, pues, o bien es una conducta del deudor en provecho del acreedor, o bien es un resultado externo que con su actividad debe producir el deudor a favor del acreedor. Dicho con otras palabras. La obligación puede tener por objeto un hecho o un resultado determinado y entonces obliga al deudor a realizar ese hecho o a obtener ese resultado deseado por el acreedor. El hecho prometido por el deudor o la abstención a que él se ha comprometido tienen las características de ser claros, precisos y de contornos definidos. Es deber del deudor obtener con su actividad ese hecho, tal resultado. **En cambio, en las obligaciones de medios, el deudor únicamente consiente en aportar toda la diligencia posible a fin de procurar obtener el resultado que pretende el acreedor.** El deudor sólo promete consagrar al logro de un resultado determinado su actividad, sus esfuerzos y su diligencia, pero no a que éste se alcance... (negrilla fuera de texto, GJ n.º XLVI, p. 572).*

Que, para el caso en concreto esta plenamente demostrado con la pruebas documentales y periciales, que el **Dr. ANDRES DURAN PINILLA actúa de forma diligente con su mayor esfuerzo para obtener el resultado esperado**, como: **i)** La práctica de exámenes paraclínicos al paciente (Diagnostico y Valoración); **ii)** Elaboración Completa de la Historia Clínica; **iii)** Evaluación por parte del anestesiólogo; **iv)** Manifestación y Socialización clara y completa al paciente de los riesgos inherentes y complicaciones de la cirugía de Liposucción (Consentimiento Informado); y, **v)** El uso de Técnica quirúrgica Estandarizada y Aceptada por la Comunidad Científica y Literatura Médica.

- Sobre este último apartado, es importante resaltar que para el caso en concreto el **Dr. ANDRES DURAN PINILLA** utilizo técnica quirúrgica avalada por la comunidad científica llamada **LIPOSUCCION VASER**, siendo esta tecnología moderna y de avanzada de liposucción que utiliza energía ultrasónica suave para romper selectivamente parte de la grasa no deseada, preservando otros tejidos importantes, que además sirve para que la recuperación del paciente sea rápida, con muy buenos resultados y una mejor retracción de la piel.

Este tipo de cirugía por sus características puede ser realizado de manera segura en consultorio o en un centro de cirugía o ámbito hospitalario, que, para el caso en concreto, y como diligencia de mi representada y su equipo médico fue realizado en la **CLINICA IBEROAMERICANA, de cuarto nivel, en esperas de precaver cualquier situación desfavorable para el paciente.**

Este procedimiento tiene una mayor eficacia clínica y seguridad para el paciente que una liposucción mecánica, ya que, utiliza ondas sonoras para atacar selectivamente y separar la grasa no deseada, preservando los tejidos importantes como los nervios, vasos sanguíneos y el colágeno.

Siguiendo con lo referente a la ausencia de culpa directamente relacionada con la obligación de medio del médico esteticista, **precisamente**, ha dicho la corte, y en lo que interesa al presente proceso, en las prestaciones de medios el estándar aplicable para que el deudor comprometa su responsabilidad es el de la **culpa probada**, de allí que el deudor pueda exonerarse del débito indemnizatorio con la demostración de que actuó con la diligencia que le era exigible **-ausencia de culpa-**, así como por la existencia de una causa extraña -fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima- o de un motivo de justificación de su conducta -legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de una orden de autoridad competente, entre otros-.



Y, corresponderá al perjudicado, **en este caso al demandante**, demostrar el actuar imprudente, imperito o negligente del demandado; **diferente a las obligaciones de resultado**, en que se admite la tesis de la culpa presunta, pues la ausencia del efecto concreto pretendido por el acreedor demuestra *per se* la falta de diligencia, sin que sea admisible una alegación en contrario, amén del principio general del derecho *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede alegar en su favor su propia culpa). **Por tanto, y se insiste, es al demandante a quien le incumbe acreditar que mi representado el Dr. ANDRES DURAN PINILLA actuaron de forma negligente o por impericia del médico, que para el caso en concreto no está demostrado mínimamente.**

Que, para el caso en concreto, se definen y se comparan uno a uno así:

- **Impericia:** Se define como la falta de pericia o habilidad en una ciencia o arte. Aplicado al campo de los servicios de salud, consiste en la falta de conocimiento o capacidad profesional para realizar un acto médico.

Que para el caso bajo estudio el **Dr. ANDRES DURAN PINILLA** cuenta con toda la experticia para la práctica de este tipo de procedimientos quirúrgicos, al ser miembro de la **Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva**, formado como **Médico general** de la Universidad de los Andes y **Cirujano Plástico** de la Universidad Militar Nueva Granada con más de 5 años de experiencia en cirugía plástica y reconstructiva con resultados exitosos y pacientes satisfechos, quien como se mencionó anteriormente ha realizado desde el año 2.019 a 2.022 más de 1.500 intervenciones quirúrgicas con incidencia del más del 90% en **liposucción o lipoescultura**.

(Se Aporta Prueba Documental de lo Anterior)

- **Imprudencia:** Consiste en la falta de templanza, cautela, prudencia y buen juicio. Existe cuando se somete a un paciente a un riesgo injustificado que no corresponda a sus condiciones clínico-patológicas.

Que para el caso en concreto bajo estudio está plenamente demostrado con la relación contractual entre las partes **médico-paciente** que se contrató la realización de una **liposucción y/o lipoescultura** de abdomen y espalda, a la que fue sometido el señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)**; y **que la misma se realizó previo** la práctica de exámenes paraclínicos al paciente (Diagnostico y Valoración).

Adicional, se insiste que la apreciación que se hace el abogado de la contraparte de que el galeno estaba atento a la cámara, y no al cuerpo del paciente, **no es relevante para este tipo de procedimientos quirúrgicos**, ya que, en la **LIPOSUCCION o LIPOESCULTURA** existe una interacción mediante el tacto con los elementos utilizados por el cirujano y el cuerpo del paciente, a lo que mal podría denominarse “un procedimiento a ciegas”.

En este tipo de procedimientos se insiste, no requiere necesariamente la vista del médico sobre el paciente, ya que, el mismo depende del tacto del cirujano y el cumplimiento de las guías medicas del procedimiento, que, precisamente, esta circunstancia según la literatura médica, conlleva un riesgo inherente la perforación de las vísceras, toda vez, que depende estrechamente de la anatomía del paciente, pues todos los cuerpos son diferentes y unos tienen una pared abdominal más gruesa que otros, lo que conllevaría a esta posible complicación.



Sin contar que al paciente se le explico de forma completa y clara las características del procedimiento al que se sometía, sus riesgos y complicaciones inherentes al mismo.

- **Negligencia:** Es un descuido, falta de cuidado o una omisión, como cuando no se emplean medios conocidos y disponibles en la prestación de un servicio de salud. Si el profesional, no acatando medidas de cuidado, higiene o seguridad que tiene a su disposición, atenta contra la salud del paciente, estaría actuando de manera negligente; lo mismo sucede si el profesional, por ejemplo, no revisa la historia clínica, las instrucciones de un equipo o las indicaciones de otro colega.

Que para el caso en concreto bajo estudio está plenamente demostrado que al señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** se le realizó la **Historia Clínica** desde el ingreso a cirugía hasta el fallecimiento del mismo; se le practicaron exámenes paraclínicos al paciente (Diagnostico y Valoración); Evaluación por parte del Anestesiólogo; Manifestación y Socialización clara y completa al paciente de los riesgos inherentes y complicaciones de la cirugía de Liposucción (Consentimiento Informado); y, El profesional uso la Técnica quirúrgica Estandarizada y Aceptada por la Comunidad Científica y Literatura Médica.

Por lo que, no existe negligencia, ni imprudencia dentro del caso en concreto.

- **Violación de Reglamentos:** Está constituido por la infracción de los principios científicos (contenidos por ejemplo en la literatura científica, en guías y protocolos) y las normas legales. En el campo médico podría presentarse cuando el profesional se aparta de la *lex artis*, en la realización de una técnica o un procedimiento. Además, incluye la violación de normas legales que consagran reglas precisas y de obligatorio cumplimiento, así como normas de ética médica, estudios profesionales y escuelas científicas.

Que para el caso en concreto esta plenamente demostrado que el **Dr. ANDRES DURAN PINILLA** utilizo técnica quirúrgica avalada por la comunidad científica llamada **LIPOSUCCION VASER**, siendo esta tecnología moderna y de avanzada de liposucción, tal como quedo consignado en **DICTAMEN MEDICO PERICIAL**, que dice:

A la pregunta al perito: 1. Determinar si el procedimiento de liposucción se realizó conforme a los protocolos médicos que se usan para determinado proceso.

CONTESTO: *“De acuerdo con la “HOJA QUIRURGICA” firmada por el doctor Andres Fernando Duran Pinilla, la liposucción fue realizada siguiendo técnicas aceptadas por la comunidad científica.*

Por tanto, como se mencionó en los hechos anteriormente, las **Altas Cortes** han venido consolidando que cuando se persiga la reparación de los daños derivados de un yerro médico, es connatural que el interesado acredite, además del daño y nexos causales, **que el galeno carecería de la capacitación requerida, omitió las verificaciones necesarias según la sintomatología, actuó de forma descuidada o temeraria al realizar el procedimiento o, en general, que desatendió las reglas propias de la *lex artis ad hoc*.**



Caso que en el presente proceso no ocurre, puesto que como se menciono anteriormente, al señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** se le practicaron los exámenes de diagnostico necesarios para la intervención quirúrgica (Exámenes Paraclínicos) con valoración presencial y valoración del anesthesiólogo **Dr. ANDRÉS EDUARDO VIÑAS GRANADILLO**; a su vez, el **Dr. ANDRES DURAN PINILLA** utilizo métodos científicamente avalados para la realización de la **LIPOSUCCION (VASSER)** con el seguimiento de los protocolos o guías medicas establecidos para este tipo de procedimientos.

Por lo que, en otras palabras, será insuficiente para este tipo de procesos, la demostración del demérito a la salud o vida para pretender su reparación, en tanto se requiere la prueba de la falta de diligencia de los galenos, la cual es una carga probatoria del demandante, sin perjuicio de la aplicación del dinamismo probatorio.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito de su señoría amablemente, **DECLARAR PROBADA** la presente **EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO** y consecuentemente **NEGAR** todas y cada una de las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

II.- EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO.

La presente excepción de merito o de fondo esta llamada a prosperar su señoría, y debe tenerse correlacionada con la excepción de merito anterior, puesto que, se debe tener en cuenta que precisamente el segundo presupuesto para que en el caso en concreto se trate de una obligación de medio y no de resultado, tiene su incidencia en los Consentimiento Informados aportados tanto en la demanda como en esta contestación.

Dicho lo anterior, las Altas Cortes han venido consolidando criterios en materia estética, propias del caso bajo estudio, las cuales han concluido que son aplicables las directrices antes anotadas respecto de la responsabilidad del galeno, en el sentido de que el personal sanitario puede adquirir obligaciones de medios o de resultado, de acuerdo con la convención celebrada entre el médico tratante y su paciente, así como de las demás circunstancias que rodearon la actividad. ***Claro está, como regla de principio deberá entenderse que son de mejor esfuerzo, sin perjuicio de que pueda arribarse a la conclusión contraria.***

Es por esto, que actualmente, se define por la Corte Suprema de Justicia que las obligaciones estéticas **son de medios**, salvo que se infiera otra conclusión del conjunto de la relación o de los riesgos ínsitos a la misma.

En proveído de 1986 se aseguró:

Por lo que a la cirugía estética se refiere, o sea cuando el fin buscado con la intervención es la corrección de un defecto físico, pueden darse situaciones diversas que así mismo tendrán consecuencias distintas respecto de la responsabilidad del cirujano.

Así las cosas, deberá establecerse cuál fue la obligación que contrajo el cirujano con su paciente, para deducir si el fracaso de su operación le hace o no responsable. Cuando en el contrato hubiere asegurado un determinado resultado, si no lo obtiene será culpable y tendrá que indemnizar a la víctima, salvo que se den los casos de exoneración... de fuerza mayor, caso fortuito o culpa de la perjudicada.

Pero, si tal resultado no se ha asegurado expresamente, cuando no se alcanza, el médico quedará sujeto a las reglas generales sobre la culpa o ausencia de ésta... (GJ n.º 2423, p. 387 y 388).



Tesis reiterada por las Altas Cortes, con la precisión de que el carácter de resultado puede extractarse del negocio celebrado entre las partes o del contexto de la prestación, en los términos subsiguientes:

Ya tuvo oportunidad de expresarlo la Sala, en oportunidades anteriores, en especial, en su fallo del 30 de enero de 2001, que con miras a establecer la eventual responsabilidad del galeno, y su alcance, es indispensable entrar a reparar, en cada caso específico, en la naturaleza y contenido de la relación sustancial que lo vincule con el paciente; que solo por tal conducto sería factible dilucidar cuáles son las prestaciones a cargo del médico y -lo que usualmente ofrece gran utilidad en orden a definir litigios de esta especie- si las obligaciones adquiridas por el respectivo profesional de la salud son de medio o de resultado, esto último cual acontece con frecuencia tratándose de cirugías plásticas con fines meramente estéticos... (negrilla fuera de texto, SC, 19 dic. 2005, rad. n.º 1996-05497-01).

Que recientemente se ha dicho por las Altas Cortes:

Suficientemente es conocido, en el campo contractual, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las 'estipulaciones especiales de las partes' (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios.

La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume...

De esa manera, si el galeno fija un objetivo específico, cual ocurre con intervenciones estéticas, esto es, en un cuerpo sano, sin desconocer su grado de aleatoriedad, así sea mínimo o exiguo, se entiende que todo lo tiene bajo su control y por ello cumplirá pagando la prestación prometida. Pero si el compromiso se reduce a entregar su sapiencia profesional y científica, dirigida a curar o a aminorar las dolencias del paciente, basta para el efecto la diligencia y cuidado, pues al fin de cuentas, el resultado se encuentra supeditado a factores externos que, como tales, escapan a su dominio, verbi gratia, la etiología y gravedad de la enfermedad, la evolución de la misma o las condiciones propias del afectado, entre otros. (SC7110, 24 may. 2017, rad. n.º 2006-00234-01).

Y es como, según lo antes mencionado, el suscrito procederá a explicar la consecución del **segundo escenario del caso en concreto**, como lo es la existencia del **Consentimiento Informado** dentro del presente asunto, en donde claramente quedaron consignados tanto los riesgos y complicaciones inherentes al procedimiento de liposucción, como también la no garantía de resultado específico, *pero si el mayor de los esfuerzos para obtener los resultados esperados por parte del galeno.*

Lo anterior, tiene su fundamento en el soporte documental allegado por la demandante y demandado con la presente contestación de demanda, debidamente suscrito y firmado por señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** antes de la **intervención quirúrgica** que llevan a la plena certeza que al paciente se le socializo, manifestó, e indico de manera completa y clara todos los pormenores de la intervención y relación entre las partes, como se puede observar en los **Consentimientos Informados**:



- Documento firmado antes de la intervención quirúrgica denominado “**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA O PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA PACIENTE ADULTO**” en donde claramente queda inmerso y claramente explicado al paciente los riesgos y complicaciones inherentes a la operación y los riesgos particulares de la misma, y la obligación de medio del Galeano, que particularmente se dijo:

“(...) Así mismo, se me ha explicado que no es posible garantizar los resultados esperados en ninguna intervención quirúrgica (...)”

(Documento Aportado con la Demanda).

- Así mismo para dar más claridad a lo manifestado al paciente, se le informo por medio de otro **CONSENTIMIENTO INFORMADO** los riesgos y complicaciones inherentes a la operación y los riesgos particulares de la misma.

Como en:

Documento firmado antes de la intervención quirúrgica con encabezado del **Dr. ANDRES DURAN PASTLIC SURGERY** en donde claramente quedo inmerso y claramente explicado al paciente los riesgos y complicaciones inherentes a la operación y los riesgos particulares de la misma, según se dijo:

“(...) La(s) cual(es) me ha(n) sido explicada(s) extensamente. El Cirujano Plástico mencionado, también ha respondido a las preguntas que le he formulado, de manera comprensible para mí. Además, me han explicado los métodos de tratamiento alterno, si los hubiese, al igual que las ventajas y desventajas inherentes a cada uno de ellos. También me han informado que pueden presentarse las molestias o efectos colaterales propios a cualquier cirugía (inflamación, dolor, moretones o equimosis, excoriaciones, limitación temporal al movimiento del área intervenida, mareos, etc.) y otras situaciones que no pueden ser previstas, denominadas complicaciones. He sido informado(a) acerca de cada una de estas y que, aunque las complicaciones usualmente son de rara ocurrencia, comprendo todos los riesgos y consecuencias para esta cirugía. (...)” (Negrilla Fuera del Texto Original)

Prueba Documental 1.

Adicional se le manifestó al paciente:

“(...) La medicina y la cirugía no son ciencias exactas, y aunque se esperan buenos resultados, no hay garantía explícita o implícita de que estos puedan obtenerse. (...)”

“(...) 7. Reconozco que a pesar de que en el momento de la cirugía se apliquen todos los conocimientos técnicos y destrezas adquiridas por el cirujano, no se ha dado garantía por parte de cualquier persona con respecto a los resultados que puedan obtener. (...)”

Igualmente, al final del documento se le manifestó al paciente, quien declaro entender de forma clara:



“(…) c. *QUE HAY RIESGOS A LA OPERACIÓN O TRATAMIENTOS PROPUESTOS. D. HE SOLICITADO Y RECIBIDO INFORMACION ADICIONAL DETALLADA Y ESTOY SATISFECHO(A) CON LA MISMA Y NO NECESITO MAS INFORMACION. POR LO TANTO, HE LEIDO Y COMPRENDIDO ESTE DOCUMENTO Y DOY CONSENTIMIENTO AL TRATAMIENTO U OPERACIÓN YA LOS PUNTOS ARRIBA ENUMERADOS. (…)*”

Documento que se aportara a esta contestación como **Prueba Documental 1**, y que presta plena prueba de: **i)** Obligación de Medio y no de Resultado del Cirujano; **ii)** Habérsele Manifestado claramente al paciente los riesgos y complicaciones inherentes de la cirugía a practicar y como también los riesgos y complicaciones generales de cualquier intervención quirúrgica.

Por lo anterior, se cumplió con los requisitos establecidos del consentimiento informado como lo establecen los artículos 16 de la ley 23 de 1981 y 13 del decreto 3380 del mismo año, por tratarse de un riesgo inherente y de difícil ocurrencia en la liposucción.

El artículo 15 de la ley 23 de 1981 prescribe que:

«[e]l médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente» (negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 12 del decreto 3380 de 1981 consagra que:

«médico dejará constancia en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto o de la imposibilidad de hacerla».

Y sobre el **CONSENTIMIENTO INFORMADO** no se exige que la divulgación recaiga sobre todas las posibles situaciones adversas, por quiméricas que sean, sino que debe recaer **sobre las normales o previsibles**, con el fin de que el paciente asienta en su sometimiento.

Bien se ha dicho por las Altas Cortes que:

«este deber se extiende a los riesgos previsibles, pero no a los resultados anómalos, que lindan con el caso fortuito, y que no cobran relevancia según el id plerumque accidit, porque no puede desconocerse que el operador de salud debe balancear la exigencia de información con la necesidad de evitar que el paciente, por alguna eventualidad muy remota, inclusive, evite someterse a una intervención, por más banal que ésta fuera».

Así lo ha reconocido las Altas Cortes, al establecer:

«no puede llegarse al extremo de exigir que se consignen en el ‘consentimiento informado’ situaciones extraordinarias que, a pesar de ser previsibles, tengan un margen muy bajo de probabilidad que ocurran» (SC9721, 27 jul. 2015, rad. N° 2002-00566-01).



Que, para el caso en concreto, se ha determinado que, aunque la perforación de vísceras tenga un porcentaje bajo de ocurrencia, es claro que es un riesgo y complicación inherente a este tipo de intervenciones quirúrgicas, así se deajo específico en **DICTAMEN MEDICO PERICIAL** aportado:

“CONCLUSION PERICIAL:

Se trata de un paciente a quien le realizaron una liposucción de abdomen y espalda y en el posoperatorio temprano murió como consecuencia de una peritonitis secundaria a perforación intestinal y una probable embolia pulmonar.

La perforación de vísceras abdominales se ha descrito asociada a la liposucción y, aunque algunos autores consideran que ocurre con el 0.014% de los procedimientos (referencia 2), otros piensan que se frecuencia se ha subestimado y es mucho mayor (referencia 3). Además, se considera responsable del 15% de las muertes asociadas con esta intervención quirúrgica (referencia 1).

En los documentos revisados no encuentro elementos para concluir que el cirujano incurrió en una mala praxis médica.”

Resaltando, que fue el mismo apoderado de la parte demandante, que, en su demanda, en el hecho **Décimo Tercero confiesa** cuando manifiesta que las perforaciones viscerales son la segunda causa de muerte por lipoaspiración (**LIPOSUCCION**) reconociendo entonces que este mismo es un riesgo inherente a este procedimiento quirúrgico.

Adicional a lo anterior, lo expresado por el demandante según no se tiene autorización del cliente para subir la **intervención quirúrgica a sus redes sociales**, es errónea y malintencionada, puesto que, en consentimiento aportado con la demanda y contestación, si quedo establecido:

*“(…) 9. Doy consentimiento para que se me tome fotografía del antes y después y/o la filmación de la operación que se va a realizar, incluyendo cualquier parte de mi cuerpo con fines médicos, científicos o educativos, puesto que mi identidad no será revelada en las imágenes, **al igual que la publicación de los mismos en página web, redes sociales, Google que sean utilizadas por el cirujano para su publicidad.** (…)”* (Negrilla Fuera del Texto Original)

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito de su señoría amablemente, **DECLARAR PROBADA** la presente **EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO** y consecuentemente **NEGAR** todas y cada una de las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

III.- EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO DE RIESGO INHERENTE.

La presente excepción de mérito o de fondo está llamada prosperar su señoría, toda vez, que por el tipo de operación **LIPOSUCCION** y/o **LIPOESCULTURA**, con fundamento en el peritaje realizado por la **UNIVERSIDAD CES** aportado en la presente contestación, el perito contesto:

A la pregunta al perito: 2. Determinar cuáles son los riesgos inherentes al procedimiento de liposucción.



CONTESTO: “Los riesgos de la liposucción, más frecuentemente descritos en la literatura médica, son: equimosis, hematomas, cambios permanentes en la coloración de la piel de las áreas tratadas, lesión de estructuras anatómicas profundas (nervios, vasos sanguíneos, músculos, pulmones, órganos intrabdominales), necrosis de piel, fibrosis, trombosis venosa profunda, embolismos, edema pulmonar, infecciones, sangrado, asimetrías, contornos irregulares, seromas y laxitud de la piel)”

Siendo así las perforaciones intestinales son un **riesgo inherente en este tipo de operaciones**, frente al tema la sentencia **SC3253-2021** realiza las siguientes declaraciones y observaciones:

Ahora bien, ya se ha mencionado y reconocido igualmente por esta Sala, que todo procedimiento ejecutado en desarrollo de la profesión médica apareja un riesgo inherente o propio de causar lesión o daño, que como tal no puede ser objeto de censura o dar pábulo a una acción indemnizatoria.

Hablando de forma genérica, dando a entender el riesgo general que en todo procedimiento o cirugía lleva en si un riesgo inherente y de tener en cuenta que la ocurrencia de estos no genera por si sola una acción indemnizatoria, dicho esto, en la misma sentencia indican lo siguiente:

(...) A propósito de los riesgos inherentes, una sentencia de casación reciente abundó en detalles sobre la cuestión, y anotó:

... la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconocer que la Medicina es una ciencia en construcción, y, por tanto, apareja la existencia de ciertos riesgos inherentes a la realización de procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa. (...)

Siendo así, y reconocido por la **Corte Suprema de Justicia** que la ocurrencia de lesiones *per se* no conlleva a una indemnización directa y mucho menos configura una modalidad de culpa, es importante resaltar lo anterior, ya que, al estar inmersos en una **obligación de medios** y al estar plenamente probado por mis representados la **ausencia de culpa** y probada la diligencia, prudencia, experticia y técnica aprobada por la comunidad científica con la que obro mi representado, el **DR. ANDRES DURAN PINILLA en la intervención quirúrgica de LIPOSUCCION y/o LIPOASPIRACION** al señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.) no se debe entonces CONDENAR** a mis representados a una **INDEMNIZACION DIRECTA o INDIRECTA** derivado de una complicación que aunque con menor incidencia que ocurra se encuentra establecida como una complicación y/o riesgo inherente de este tipo de procedimientos.

Por lo que, las perforaciones causadas al paciente **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.) en la realización la intervención quirúrgica antes anotada**, como lo dice la corte y en el **DICTAMEN PERICIAL MEDICO aportado**, esta viene siendo una lesión o riesgo inherente de las cirugías de liposucción, siendo así no había lugar a presumir culpa o mala práctica toda vez que como se ha mencionado es un riesgo que aunque sea de muy poca ocurrencia esta puede llegar a presentarse, lo anterior cobra más sentido y toma más fuerza jurídica cuando la Corte Suprema de Justicia hace la siguiente explicación:



La expresión riesgo inherente, se compone de dos términos. El primero arriba definido y el segundo, también según el RAE, es entendido como aquello: “Que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello”. Por esto, dentro del marco de la responsabilidad médica, debe juzgarse que los riesgos inherentes son las complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del procedimiento, la técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del medio o de las circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la lex artis.

Dicho concepto también fue utilizado por la Corte Suprema de Justicia en la **Sentencia SC917-2020** para resolver un recurso de Casación relacionado con el riesgo inherente, frente a lo anterior su señoría, podemos entender del cómo funciona el juzgamiento frente a los riesgos inherentes y que se debe tener en cuenta frente a la ocurrencia de estos en una práctica quirúrgica y tener en cuenta la técnica o instrumentos utilizados en su realización, procedimiento que tiene el visto bueno como se encuentra en el peritaje aportado en esta contestación cuando se realizan las siguientes preguntas:

1. Determinar si el procedimiento de liposucción se realizó conforme a los protocolos médicos que se usan para determinado proceso.

RESPUESTA: De acuerdo con la “HOJA QUIRURGICA” firmada por el doctor Andrés Fernando Duran Pinilla, la liposucción fue realizada siguiendo técnicas aceptadas por la comunidad científica”

2. Determinar si el medico actuó con negligencia imprudencia, impericia o violación de los reglamentos en el procedimiento de liposucción.

RESPUESTA: Como lo manifesté en la respuesta a la primera pregunta de este cuestionario, la técnica descrita en el documento titulado “HOJA QUIRURGICA” firmada por el doctor Andrés Fernando Duran Pinilla, muestra que la liposucción fue realizada siguiendo técnicas aceptadas por la comunidad científica”

Por lo tanto, y como se expresó al inicio de esta excepción, está llamada a prosperar toda vez que el riesgo inherente de una cirugía no es causal directa para determinar que un profesional de la salud incurrió en una mala práctica o es acreedor de una indemnización, por lo que la existencia y ocurrencia de estas lesiones van de la existencia inherente de estas en los procedimientos y en los instrumentos que se utilicen, método realizado por el **Dr. ANDRES DURAN PINILLA** el cual cumple con todos los protocolos médicos que se usan en ese tipo de cirugías.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito de su señoría amablemente, **DECLARAR PROBADA** la presente **EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO** y consecuentemente **NEGAR** todas y cada una de las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**



IV.- EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD.

La presente excepción de mérito o de fondo esta llamada a prosperar su señoría, en razón de que, dentro del caso en concreto, como bien se ha venido expresando anteriormente, el **Dr. ANDRES DURAN PINILLA actuó de forma diligente con su mayor esfuerzo para obtener el resultado esperado**, como: **i)** La práctica de exámenes paraclínicos al paciente (Diagnostico y Valoración); **ii)** Elaboración Completa de la Historia Clínica; **iii)** Evaluación por parte del anesesiólogo; **iv)** Manifestación y Socialización clara y completa al paciente de los riesgos inherentes y complicaciones de la cirugía de Liposucción (Consentimiento Informado); y, **v)** El uso de Técnica quirúrgica Estandarizada y Aceptada por la Comunidad Científica y Literatura Médica.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representado, no pudo prever que referente a la anatomía propia del paciente se presentaran perforaciones en las vísceras del paciente **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.) que devinieron en una PERITONITIS SECUNDARIA** causante del lamentable deceso del mismo, pero que la misma, es una ocurrencia catalogada como riesgo y/o complicación para este tipo de procedimientos de **LIPOSUCCION y/o LIPOASPIRACION** precisamente por el ingreso de la cánula en el abdomen del paciente.

Esta totalmente demostrado, que en la intervención quirúrgica realizada por el **Dr. ANDRES DURAN PINILLA** se llevó a cabo con todo el apego de la **Lex Artis**, estando demostrado con las pruebas aportadas, que es un profesional idóneo, preparado y experto para este tipo de intervenciones, su profesionalidad es reconocida por el gremio de cirujanos plásticos, pacientes y personal paramédico que lo asiste y acompaña en sus cirugías, amén de que la técnica usada fue la adecuada para el caso, sin que se pudiera causar el accidente que aquí se investiga. Lo que lleva a concluir, y a demostrar dentro del proceso que un defecto atribuible al paciente lo que pudo haber llevado a la perforación de las vísceras.

Lo anterior toma mayor fuerza probatoria por tener las **LIPOSUCCIONES** el riesgo de **perforación de víscera** que existe por la sola realización del procedimiento de liposucción, a través del uso de la cánula para realizar las aspiraciones de líquidos, tenemos que este riesgo puede verse incrementado por una patología oculta que cursaba en la humanidad del paciente, la cual no son posibles de detectar en las evaluaciones clínicas previas a la cirugía.

Es pacífico en la doctrina de la Corte que la *«fuerza mayor o caso fortuito... supone, es elemental, la ausencia de mediación de una culpa (art. 1604, Inc. 2o. del Código Civil, cabalmente interpretado), pues la referida fenomenología es expresión específica de una causa extraña, de insoslayable vocación liberatoria, tanto en la órbita contractual como en la extracontractual..., hecho que en el plano jurídico produce un resquebrajamiento de la relación - o vínculo - causal que, in radice, inhibe la floración de responsabilidad»* (negrilla fuera de texto, SC, 23 jun. 2000, exp. N° 5475).

En el contexto de las anteriores premisas deviene indiscutible que la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad, por sí misma, podría resquebrajar la condena resarcitoria impuesta por el enjuiciado tanto por responsabilidad contractual como por la extracontractual.



Las Altas Cortes se han venido pronunciando al respecto en:

La ocurrencia del riesgo inherente o complicación que se caracteriza por ser de muy difícil, rara o poca ocurrencia, excluye la responsabilidad del médico por tres vías: primera, la ley expresamente exonera al médico de responsabilidad en tales casos; segunda, se demuestra ausencia de culpa y tercera, se destruye el nexo causal por tratarse de una fuerza o caso fortuito...

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que la materialización del riesgo inherente de muy difícil o rara ocurrencia constituye desde el punto de vista de la responsabilidad civil una fuerza mayor o caso fortuito...

De tal manera que si lo que presentó la paciente, como está comprobado, fue la ocurrencia de un riesgo inherente -perforación intestinal y fascitis necrotizante- de difícil, rara o casi imposible ocurrencia, cuyas características son precisamente su imprevisibilidad e irresistibilidad, debemos concluir que estamos en presencia de una causa extraña que nuestro ordenamiento jurídico se denomina fuerza mayor o caso fortuito... (negrilla fuera de texto).

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito de su señoría amablemente, **DECLARAR PROBADA** la presente **EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO** y consecuentemente **NEGAR** todas y cada una de las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

V.- EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO DE BUENA ÉTICA MEDICA COMO CRITERIO DE PONDERACIÓN.

Esta excepción esta llamada a prosperar su señoría, toda vez, que mi representado el **Dr. ANDRES DURAN PINILLA** ejerció la práctica médica en concordancia con la ley 3380 de 1981 la cual reglamenta la ley 30 del mismo año, por medio de la cual se dictan normas en materia de ética médica.

Frente a lo anterior el artículo 10 del decreto 3380 expone:

Artículo 10°. El médico cumple la advertencia del riesgo previsto, a que se refiere el inciso segundo del Artículo 16 de la Ley 23 de 1981, con el aviso que, en forma prudente, haga a su paciente o a sus familiares o allegados, con respecto a los efectos adversos que, en su concepto, dentro del campo de la práctica médica, puede llegar a producirse como consecuencia del tratamiento o procedimiento médico.

El artículo 15 de la ley 23 de 1981 prescribe que «[e]l médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente»



Advertencias que se hicieron en su momento oportuno al señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)**, se le informo tanto de los riesgos y consecuencias negativas inmersas en la cirugía de **LIPOSUCCION** y/o **LIPOASPIRACION**, como prueba de lo anterior tenemos el consentimiento informado de aportado por la parte demandante y otro aportado en la presente contestación en donde claramente se le socializo y se le explico las características de la intervención quirúrgica a la que se iba a someter, los riesgos propios y más conocidos, y las complicaciones poco usuales a las mismas, por lo que el **Dr. ANDRES DURAN PINILLA** no solo fue diligente y cumplió con el mandato legal de socializar los consentimientos informados aportados en más de una ocasión, por ende, no se expuso al señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** a un riesgo injustificado.

A su vez, al artículo 16 de la ley 23 de 1981 limita la responsabilidad del médico en la siguiente forma:

Artículo 16. La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto. El médico advertirá de él al paciente o a sus familiares y allegados.

Siendo así, el señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** días previos a la cirugía ya se encontraba informado de todos los riesgos previstos e inherentes en la cirugía y complicaciones poco usuales, pero de ocurrencia para este tipo de procedimientos.

Ahora bien, el artículo 13 del decreto 3380 de 1981 establece que:

“Teniendo en cuenta que el tratamiento o procedimiento médico puede comportar efectos adversos de carácter imprevisible, el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico” (Subrayado Nuestro)

Por lo tanto su señoría, según el historial clínico en el cual se le da de alta al paciente y con fundamento en el informe pericial de la **UNIVERSIDAD CES** el cual confirma que el señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** gozaba de unos buenos signos vitales para dar de alta, se puede presumir que los efectos adversos fueron tardíos, por lo tanto se configuro de un carácter imprevisible para la situación, además de tener en cuenta que pese a ser un lesión provocada por un riesgo inherente, toda vez que si estos se fueran manifestados de forma inmediata no se le hubiera dado de alta al señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** y le hubiera permitido su salida.

Por otro lado, a su vez, por el método y el procedimiento de la cirugía realizada, los efectos adversos son meramente imprevisibles, toda vez que, si se realiza un daño, estos están por debajo de la piel lo que a simple vista resulta imposible detectar, por lo tanto, estamos frente a unos daños imposibles de observar a simple vista y según los signos vitales con los que el señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** salió de las instalaciones no denotaban que algo hubiera salido mal.

Otro comportamiento a resaltar su señoría es frente al **Artículo 18 de la ley 23 de 1981**:

Si la situación del enfermo es grave el médico tiene la obligación de comunicarle a sus familiares o allegados y al paciente en los casos en que ello contribuye a la solución de sus problemas espirituales y materiales.



Según el historial clínico, no se presentó una situación grave durante la cirugía que debiera ser comunicada a los familiares del finado, a por el contrario se le presto la atención médica necesaria y constante para descartar algún mal resultado, y hasta que no estuviera consiente o presentara mejora de los cinco sentidos no se le dio de alta, toda vez que si hubiera ocurrido una situación grave se les hubiera informado de antemano y directamente a los parientes.

Por lo tanto, su señoría, nunca se ocultó información frente a las consecuencias y riesgos inherentes de la cirugía, nunca se le oculto información sobre el estado vital del señor **ALEXANDER MARTINEZ REYES (Q.E.P.D.)** a sus familiares, a por el contrario de parte de mi poderdante siempre existió una actitud dispuesta y puesta para con el buen estado del paciente y sus Familiares, cumpliendo con el protocolo normativo envuelto en la buena práctica médica, con relación de la operación y al paciente con sus familiares.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito de su señoría amablemente, **DECLARAR PROBADA** la presente **EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO** y consecuentemente **NEGAR todas y cada una de las PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

VI. AUSENCIA DE CARGA PROBATORIA DE LA DEMANDANTE.

Su señoría tal como se ha venido explicando dentro del presente asunto la carga probatoria recae en la parte demandante y los hechos de la demanda no configuran culpa probada, ni presunción de culpa. Ni mucho menos existe en el expediente que pruebe siquiera sumariamente MALA PRAXIS dentro del presente asunto, y si diversos medios probatorios que demuestran BUENA PRAXIS como lo dispone la literatura medica en estas intervenciones.

Bajo este débil argumento, es deber de la parte actora entrar a probar en primer lugar la negligencia, imprudencia e impericia en la atención, la violación a los protocolos médicos y que la misma haya sido defectuosa, **lo cual no se encuentra probado en la demanda.**

La parte demandante, pretende eximirse de la carga probatoria que la asiste, contrariando lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso el cual sobre Carga de la Prueba expresa lo siguiente:

“Art. 167 del C.G.C. Incumbe a las partes probar el supuesto del hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Específicamente al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil abordó directamente el tema de la carga de la prueba, cuando manifestó en el año 2.001:

“Aunque para la Corte es claro que los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado), y que en torno a ese panorama axiológico debe operar el principio de la carga de la prueba (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), visto con un sentido dinámico, socializante y moralizador, esto es, distribuyéndola entre las partes para demandar de cada una la prueba de los hechos que están en



posibilidad de demostrar y constituyen fundamento de sus alegaciones, pues éste es el principio implícito en la norma cuando exonera de prueba las afirmaciones o negaciones indefinidas, precisamente por la dificultad de concretarlas en el tiempo o en el espacio, y por ende de probarlas, resulta pertinente hacer ver que el meollo del problema antes que en la demostración de la culpa, está es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente, porque como desde 1940 lo afirmó la Corte en la sentencia de 5 de marzo, que es ciertamente importante, “el médico no será responsable de la culpa o falta que se le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado”.

“En conclusión y para ser coherentes en el estudio del tema, se pudiera afirmar que en este tipo de responsabilidad como en cualquiera otra, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente, puesto que es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio médico, de la atención y el cuidado. Igualmente, corresponde al paciente, probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa. Pero es precisamente en este sector del comportamiento en relación con las prestaciones debidas, donde no es posible sentar reglas probatorias absolutas con independencia del caso concreto, pues los habrá donde el onus probandi permanezca inmodificable, o donde sea dable hacer actuar presunciones judiciales, como aquellas que en ocasiones referenciadas ha tenido en cuenta la Corte, pero también aquellos donde cobre vigencia ese carácter dinámico de la carga de la prueba, para exigir de cada una de las partes dentro de un marco de lealtad y colaboración, y dadas las circunstancias de hecho, la prueba de los supuestos configurantes del tema de decisión. Todo, se reitera, teniendo en cuenta las características particulares del caso: autor, profesionalidad, estado de la técnica, complejidad de la intervención, medios disponibles, estado del paciente y otras circunstancias exógenas, como el tiempo y el lugar del ejercicio, pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lex artis).”

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito de su señoría amablemente, **DECLARAR PROBADA** la presente **EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO** y consecuentemente **NEGAR** todas y cada una de las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

VII. EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO GENÉRICA.

Propongo la denominada excepción genérica, en virtud de la cual, deberán declararse probadas las excepciones que, no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio.

Por consiguiente, pido al señor juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, reconocer oficiosamente las demás excepciones que resulten probadas a lo largo del proceso.



VIII. CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS AD-HOC

En el presente caso, como se ha reiterado a lo largo de esta contestación tanto en el pronunciamiento a los hechos de la demanda y en las demás excepciones de mérito, mi representado el **Dr. ANDRES DURAN PINILLA** actuaron en total concordancia con las directrices científicas, protocolos aplicables y los dictados de la **Lex Artis Ad Hoc**, poniendo a disposición de la paciente, con racionalidad técnico científica y basados en los más altos estándares de beneficencia, los medios físicos humanos y técnicos requeridos para su caso. Lo anterior, es claramente corroborado con el trabajo de peritación aportado con la contestación de la demanda inicial elaborado por el profesional médico emitido por la **UNIVERSIDAD CES** a través de **Doctor ALBERTO KURZER SCHALL**, Cirujano Plástico, Docente Universitario y Perito **CENDES**.

La locución “**LEX ARTIS**” viene del latín que significa “**LEY DEL ARTE**”, o regla de la técnica de actuación de la profesión que se trate, ha sido empleada para referirse a un cierto sentido de apreciación sobre si la tarea ejecutada por un profesional es o no correcta o se ajusta o no a lo que debe hacerse. Situación que concluyo el perito en forma contundente con la demostración o manifestación acorde a la literatura médica. Y no en conjeturas sin fundamento del **PERITAJE** aportado por la parte demandante.

De esta manera la medicina por ser profesión cualificada por su especialización y preparación técnica, cuenta para su ejercicio con unas reglas que, en consonancia con el estado del saber de esa misma ciencia, marcan las pautas dentro de las cuales han de desenvolverse los profesionales de la medicina. Por tal razón, lo médicos han de decidir cuáles son estas reglas y procedimientos y cuáles de esos conocimientos adquiridos en el estudio y la práctica, son aplicables al paciente, cuya salud les ha sido encomendada.

Recordemos que el deber del médico es procurar al enfermo los cuidados que requiera según el estado de la ciencia, para ello aplicara las normas o principios de la experiencia medica científica entendiendo todo lo anterior con un criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el galeno. Ello obliga a una actuación de los profesionales, muy semejante con las lógicas y prudentes desviaciones del caso.

Si el medico actúa conforme a lo anterior podemos afirmar que actúa y se ciñe a la Lex Artis. Por ende, mi representado el **Dr. ANDRES DURAN PINILLA** actuó en total concordancia con las directrices científicas, protocolos aplicables y los dictados de la **Lex Artis Ad Hoc**.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito de su señoría amablemente, **DECLARAR PROBADA** la presente **EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO** y consecuentemente **NEGAR todas y cada una de las PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

IX. INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS, OBJECIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO.

Sin que el planteamiento de la presente excepción implique un reconocimiento del supuesto daño, propongo la siguiente como excepción subsidiaria para que sea tenida en cuenta en el evento que se acredite que el daño alegado fue ocasionado por una conducta culposa de mis representados, situación que no es así a la luz de la situación fáctica y probatoria del proceso.



Todo daño a efectos de ser indemnizado debe ser cierto, esto implica que quien alegué haber sufrido un daño debe demostrar su ocurrencia, y no valerse de suposiciones para solicitarlo. En el eventual caso que se pudiera probar que mi representado el **Dr. ANDRES DURAN PINILLA**, fueren responsables, por una presunta mala praxis médica dentro del presente asunto, se deberá considerar la manera como se liquidarán tanto los perjuicios materiales (lucro cesante etc...) como los perjuicios extrapatrimoniales y morales, prestaciones sociales, por cuanto los demandantes estiman la cuantía en un valor aproximado excesivo y ni siquiera han probado con la demanda que existe una culpa y el nexo causal entre el daño y la actuación de mis representados.

Ante la tasación exagerada del perjuicio, deberá darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, que indica:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”

Sobre el punto de las pretensiones declarativas la Doctrina a través del profesor Hernán Fabio López Blanco, ha sostenido:

“Es requisito esencial para poder adelantar un proceso con base en una pretensión declarativa, que exista una relación jurídica incierta que, (...), se origine en una incertidumbre que ha de ser objetiva, “es decir, que no ha de consistir en un estado mental de duda de quién ejerce la acción (...), respecto de la existencia o no existencia de su derecho, sino en el hecho real de no estar definido ese derecho”.



Con relación al **LUCRO CESANTE**, entendida como la ganancia futura que se dejó de percibir como consecuencia del daño, no existe ningún hecho indicativo de que esa ganancia se habría efectivamente producido en caso de la no existencia de los supuestos daños alegados, por lo que no es una ganancia cierta, sino eventual, hipotética, aleatoria y se debe cuantificar de conformidad con las fórmulas jurisprudenciales que han tratado temas análogos.

En este sentido, y con relación a la **CERTIDUMBRE DEL DAÑO** el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, sostiene que:

“El daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante”

“En cambio, el perjuicio es hipotético, y en consecuencia no hay lugar a reparación, cuando la víctima solo tenía una oportunidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Solo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a la reparación”.

El mismo autor con relación al perjuicio futuro, que para el caso sub lite es el lucro cesante futuro reclamado por los accionantes, establece que:

“No ocurre lo mismo con el perjuicio futuro, en el que, a causa del alea del espacio, del tiempo y del ámbito fenoménico, la certeza funciona de manera relativa y solo la ley de probabilidades permite afirmarlo. Esto es importante si se tiene en cuenta que el daño futuro es indemnizable, en lo cual coincide la mayoría de los autores. En consecuencia, el daño futuro es indemnizable, aunque no haya certeza absoluta de su realización, a condición, desde luego, de que aparezca como virtual y no simplemente como una mera eventualidad”.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito de su señoría amablemente, **DECLARAR PROBADA** la presente **EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO** y consecuentemente **NEGAR todas y cada una de las PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

X. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Al respecto, el artículo 206 del Código General del Proceso exige que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)”

La estimación de los perjuicios materiales presentada por la demandante no contiene ninguna razón o explicación y mucho menos se aportaron documentos o pruebas que determinen y evidencien la forma cómo calculó los \$1.747.913.609, referenciados en la cuantía y competencia de la demanda, pues no hay referencia específica ni documentos soporte que justifiquen tal estimación pues una simple discriminación (redondeando) y una hipótesis de gastos mensuales, la cual es especulativa, no puede ser base de dicha cuantificación cuando la misma no está debidamente soportada.



Le correspondía a la parte actora, detallar en la estimación del juramento estimatorio la forma o el porqué de dichos perjuicios, presentando un cálculo razonado de los mismos y pruebas contundentes que demuestren dicho daño.

Igualmente, se debe tener en cuenta que las demandantes deben recibir la pensión del Occiso con la cual, de acuerdo con el Ingreso Base de Cotización que declaraba como dependiente que es inferior a la cuantía que pretende demostrar como ingresos.

En cuanto al **LUCRO CESANTE**, presentado en el juramento de la demanda, como ya fue anunciado en este escrito, se evidencia que en la demanda no se presentan los soportes, razones, formula o fundamentos que justifiquen su existencia, razón por la cual, es claro que la suma indicada en la demanda como lucro consolidado no podrá ser tenida en cuenta como cuantía del daño en caso de sentencia condenatoria.

Igualmente hay que tener en cuenta que no se presentó prueba alguna que demuestre los ingresos y gastos, no se sabe si la demandante cotizaba bajo que ingreso base de cotización (IBC), declaraba renta normalmente cada año que bienes poseía. Lo anterior deja sin piso la liquidación realizada por la parte demandante por supuestos ingresos y gastos incurridos por esta para el supuesto sostenimiento de la familia.

Hay que tener en cuenta y llama la atención que la parte demandante hace un cálculo o una tasación tomando como base un supuesto salario de lo cual no hay prueba de su cálculo ni soporte que así lo constituya. Por lo que no se puede tener esta como base para liquidar perjuicios (lucro cesante), situación que igualmente deja sin piso la liquidación y por ende todos los conceptos que se pretenden hacer valer.

Es importante resaltar que, si el fundamento del **Lucro Cesante** se torna inexistente y por demás especulativo, al no haberse materializado ni existir razones probables para que se concrete el mismo. Los demandantes pasan por alto los siguientes aspectos, entre otros, se debieron tener para un posible y razonado cálculo de un lucro cesante:

1. No se allega certificación de los pagos al Sistema General de Seguridad Social en salud y pensiones (SGSSS) en el que se pueda evidenciar el Ingreso Base de Cotización (IBC) a dichos sistemas.
2. No se verifica que gastos tenía el occiso.
3. Edad de los reclamantes y obligación del occiso a cubrir sus gastos.

En este orden de ideas mi representado el **Dr. ANDRES DURAN PINILLA**, se opone a que el valor de los daños reclamados o presentados en el juramento se tengan como pruebas de la cuantía de los daños reclamados en la demanda; **obietando entonces el juramento estimatorio presentado en la misma.**

Sobre los **DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES** su valoración se deja al libre arbitrio del juez, siempre y cuando estos cumplan con los antecedentes jurisprudenciales para determinar el mismo. De otro lado, las sumas definidas como perjuicios morales superan con creces los valores que han sido reconocidos por la Corte Suprema de Justicia para este tipo de perjuicios inmateriales.



Lo anterior, sin perjuicio de considerar que para que nazca la obligación de indemnizar a cualquier título (perjuicios materiales y morales), debe primero haberse acreditado la responsabilidad del sujeto al que se le imputa el daño, esto haber establecido la trilogía de la responsabilidad:

1. Hecho dañoso,
2. Nexa causal o relación de causalidad, y
3. El daño causado (actuar negligente, imperito, imprudente, violatorio de reglamentos etc.).

Además, que el sujeto que reclama la indemnización sea el titular del derecho, y por último probar que su beneficio moral o económico se vio disminuido o desapareció como consecuencia del daño. **objetando entonces el juramento estimatorio presentado en la misma.**

XI. NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en el Centro, Plaza de la Aduana, Edificio Andian, Piso 3, Oficina 301, de la ciudad de Cartagena, del departamento de Bolívar.

Correo Electrónico: notificacionjudicialcontable@gmail.com

A la Demandante y a los Demandados las conocidas dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

WILINGTON PERIÑAN SALGUEDO

C. C. No. 9.096.617 de Cartagena.

T. P. No. 133.124 del C. S. de la J.

RE: 315-2021 DESCORRE LLAMADO EN GARANTIA ANDRES DURAN

Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/09/2023 2:44 PM

Para:willinton perrián <notificacionjudicialcontable@gmail.com>

Cordial saludo,

Su correo ha sido recibido y se le dará trámite en los términos de Ley.

IMPORTANTE: Se advierte lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del CGP, que dispone el deber de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.” El deber de solidaridad y lealtad procesal también ha sido consagrado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

Secretaría Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Le invitamos a consultar nuestros estados, memoriales y providencias de procesos que se encuentren notificados, a través del [Portal Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea - Justicia Siglo XXI TYBA](#), para mayor claridad consulte el siguiente [Manual](#). También puede consultar los estados en nuestro micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-civil-del-circuito-de-barranquilla> y en nuestra cuenta en Twitter [@16juzgado](#). Nos encontramos realizando la digitalización de los expedientes físicos, sin embargo, en caso de requerir acceso al expediente completo, puede enviar su solicitud al correo ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De: ECONTABLE ABOGADO <notificacionjudicialcontable@gmail.com>**Enviado:** lunes, 4 de septiembre de 2023 1:22 p. m.**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 315-2021 DESCORRE LLAMADO EN GARANTIA ANDRES DURAN

SEÑOR (A):
JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

RAD: 08001-31-53-016-2021-00315-00.**PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MEDICA.****DEMANDANTES: YARIXA GINIS TIRADO PIMIENTA y YARIXA ALEJANDRA MARTÍNEZ.****DEMANDADO: ANDRES FERNANDO DURÁN PINILLA, HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S. y la SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMERICA S.A.S.**